

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NOCIÓN DE REGLAS, PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES,
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

LIC. NOÉ NEHEMÍAS RIVERA VÁSQUEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA NOCIÓN DE REGLAS, PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES,
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**



TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el licenciado

NOÉ NEHEMIÁS RIVERA VÁSQUEZ

Tutor

DR. JOSÉ ANIBAL LÓPEZ SILVA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Saúl González Cabrera
SECRETARIO:	Dr.	Anibal González Dubón

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su gracia infinita derramada a través de su Espíritu de sabiduría y conocimiento.
- A MI ESPOSA:** Lcda. Meraly Roxana Valvert Bailón, la esencia del amor verdadero, fuerza motriz que impulsa todos mis logros.
- A MI HIJO:** Didier Elliot Rivera Valvert, mi motivación, a quien le muestro cada día el camino hacia un futuro promisorio.
- A MIS PADRES:** Braulio Rivera Méndez (D.E.P.) y María Elena Vásquez Martínez, por sus oraciones y enseñanzas de vida.
- A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:** Ustedes saben quiénes son. Gracias por estar presente cuando más los he necesitado y porque aun en los peores momentos han permanecido.
- A:** La Escuela de Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. A sus docentes selectos y grandes maestros, que me han enseñado cómo defender el Estado constitucional de derecho en Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La regla jurídica constitucional	1
1.1. Regla jurídica	1
1.2. Concepto y definición	4
1.3. La naturaleza de la regla jurídica	9
1.3.1. Teorías imperativistas	10
1.3.2. Teorías antiimperativistas	17
1.3.3. Teorías eclécticas: coexistencia de normas imperativas y no imperativas en el ordenamiento jurídico	22
1.3.4. Teorías predictivas de la norma	24
1.4. Regla jurídica constitucional o norma fundamental	24
1.4.1. Concepto y definición	26
1.4.2. Naturaleza jurídica	27
1.4.2.1. Norma presupuesta, hipotética y válida: Hans Kelsen	28
1.4.2.2. Norma de reconocimiento: Herbert Hart	30
1.4.2.3. Eficacia del poder último: Norberto de Bobbio	33
1.4.2.4. El poder como hecho fundante básico: Peces Barba	35
1.4.2.5. La soberanía popular: Perez Luño, Ramón Soriano	36
1.5. La producción originaria: el poder constituyente	37
1.5.1. Poder constituyente primario	39
1.5.2. Poder constituyente derivado	41

CAPÍTULO II

2. Los principios jurídicos constitucionales	45
2.1. Los principios	45
2.1.1. Concepto y definición	45
2.1.2. Principios en el derecho	46

	Pág.
2.2. Clases de principios	49
2.2.1. Principios morales-éticos	49
2.2.2. Principios constitucionales	50
2.3. Función de los principios en la interpretación constitucionalidad	58
2.4. La interpretación de los principios y la mutación constitucional	60
2.5. Diferencia entre reglas y principios	62

CAPÍTULO III

3. Los valores jurídicos constitucionales	65
3.1. Axiología jurídica	65
3.2. Problemas fundamentales de la axiología jurídica	67
3.2.1. La tesis objetivista	69
3.2.2. Tesis subjetivista	71
3.3. Los valores jurídicos	73
3.3.1. Características de los valores jurídicos	74
3.3.2. Valores jurídicos fundamentales	76
3.3.2.1. Bien común	77
3.3.2.2. Seguridad o certeza jurídica	79
3.3.2.3. Justicia	81
3.3.2.3.1. La justicia como virtud o bien individual	81
3.3.2.3.2. La justicia como legalidad	82
3.3.2.3.3. La justicia como valor jurídico	84
3.3.3. Los valores de la Constitución Política de la República de Guatemala	85
3.4. Diferencia entre principios y valores y reglas jurídicas	90

CAPÍTULO IV

4. La noción de reglas, principios y valores constitucionales, en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	99
4.1. El proceso de formación de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	99

	Pág.
4.2. Doctrina legal sobre el papel de la jurisprudencia en la interpretación jurídica constitucional	102
4.2.1. Las doctrinas del <i>stare decisis</i> y la jurisprudencia constante	103
4.2.2. Doctrina extranjera y derecho comparado	105
4.2.3. Doctrina guatemalteca	108
4.3. La noción de reglas constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	110
4.4. La noción de principios constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	112
4.5. La noción de valores constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	114
4.6. Análisis de la utilización de los conceptos, reglas, principios y valores constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	117
CONCLUSIÓN	125
BIBLIOGRAFÍA	127

INTRODUCCIÓN

Es oportuno en este proemio, indicar que, la presente investigación está orientada al análisis sistemático de tres conceptos fundamentales, que le atañen principalmente al estudio de la teoría general del derecho, el derecho constitucional, así como la filosofía del derecho y son: las reglas, principios y valores constitucionales. Estos tres elementos constituyen el contenido que nutre la Constitución Política la cual, como “*norma-normarum*”, es la fuente de toda la producción del ordenamiento jurídico positivo.

Es necesario analizar estos conceptos, porque el juez y magistrado constitucional recurre a ellos, consciente o inconscientemente y los invoca a guisa de fundamentación o motivación de sus resoluciones, ya sea que se trate de una acción constitucional de amparo o el examen de constitucionalidad de leyes; más aún, cuando el rol que está asumiendo en el ejercicio del control de constitucionalidad difuso o concentrado, cada vez es más dinámico, conforme los postulados que propugna el *neoconstitucionalismo*, como forma de superación de positivismo jurídico que ha imperado en nuestro sistema legal.

La importancia del presente trabajo, deviene precisamente del hecho que cuando el magistrado o juez constitucional aplica la norma constitucional al caso concreto, identificando plenamente la regla jurídica, los principios y los valores que pretende realizar, está coadyuvando con el mantenimiento del orden constitucional establecido, por ende, al hacer valer adecuadamente los derechos consagrados, logra hacer

efectivo el principio de supremacía constitucional, sin el cual sería una Constitución herida de muerte.

Aunado a lo anterior, la temática a esbozar no ha sido abordada en el ámbito jurídico guatemalteco, empero, es añejo en otros lares. Ha predominado una polémica discusión, en la doctrina jurídica, partiendo de las aristas trazadas por Ronald Dworkin, en cuanto a la diferencia entre reglas jurídicas y principios, así como a otros tratadistas, especialmente los tridimensionalistas jurídicos como Miguel Reale, Fernández Sessarego, Recasens Siches, García Máynez, y en el occidente por Bobbio, Godschmidt, Pérez Luño, etc., en cuanto a dialectizar los conceptos de hecho, valor y norma.

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación, los conceptos objeto de discusión para establecer diferencias conceptuales y las relaciones que tienen entre sí, son las reglas, los principios y los valores constitucionales, es decir, serán analizadas dos dimensiones teorizadas por los tridimensionalistas jurídicos: la dimensión normativa (norma) y la dimensión axiológica (valor). El objeto de este análisis es continuar con las aristas trazadas por el sustentante en su tesis de grado, pues dentro de los problemas de la filosofía jurídica, se encuentra el de la definición del derecho, y esta teoría aporta una definición integral del mismo.

Si bien es cierto, el enfoque fundamental apunta al análisis jurisprudencial de los conceptos señalados como objetos de conocimiento, no menos cierto es que se abordarán estas discusiones, en forma interrelacionada; regla-principio, principio-valor,

regla-valor; partiendo del plano doctrinario, el análisis de la legislación nacional e internacional, así como la respectiva discusión axiológica.

En un Estado constitucional democrático de derecho, hace presencia en su orden jurídico estructurado a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual ejerce básicamente tres funciones: limitar el ejercicio del poder (función legitimadora), consagrar los presupuestos éticos mínimos, definidos por una sociedad a través de los principios morales y los valores hacia los cuales se debe dirigir la actividad del Estado (función axiológica), y fijar parámetros de validez de las restantes normas del ordenamiento (función jurídica).

En la actualidad, desde las concepciones contemporáneas del constitucionalismo, la Constitución Política no se puede asumir solamente como la norma de normas, en atención a que en ella hacen presencia elementos morales (valores), políticos (directrices) y, principalmente, jurídicos (principios), que aumentan el universo de objetos de análisis exigiendo una teoría general dispuesta a desvelar la naturaleza de los mismos.

Para ello se planteó la idea fuerza que, la Corte de Constitucionalidad a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, sigue un patrón de considerar como sinónimos a los principios constitucionales y los valores constitucionales; asimismo, de utilizar el concepto de regla jurídica como sinónimo de principio constitucional e inclusive de garantía constitucional, no efectuando una distinción clara desde el punto de vista del derecho constitucional, la teoría general del derecho y la filosofía del derecho.

En virtud de lo anterior, este trabajo de investigación se integra por cuatro capítulos. Se abordarán las diferencias entre principios y valores. Empero, dada la ambigüedad de nociones y pluralidad de perspectivas epistemológicas desde las cuales se busca describir esos elementos (filosofía del derecho, teoría del derecho y derecho constitucional), resulta necesario examinar la perspectiva epistemológica.

Se pretende comprender las nociones empleadas por los teóricos de la filosofía del derecho, la teoría del derecho y de la dogmática constitucional, con la finalidad de arribar a *una noción de reglas, principios y valores en el Estado constitucional democrático de derecho guatemalteco*.

En el capítulo uno, se desarrolla lo relacionado a la regla constitucional, su concepto y las principales teorías, de acuerdo con sus principales exponentes; en el capítulo dos, se analizan los principios constitucionales, tomando como base la importancia de los principios formulados por la filosofía del derecho, la función de estos en las resoluciones del tribunal constitucional y su ponderación, en el capítulo tres, se aborda, lo relacionado a los valores jurídicos constitucionales, sus principales definiciones y alcances en el campo del derecho constitucional, y los problemas que enfrenta en su aplicación; y, en el capítulo cuatro, se arriban a las nociones de reglas, principios y valores, que, de acuerdo con la investigación, la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, incorpora en cada una de sus sentencias.

Finalmente, se presentan las conclusiones a las que se arribó como producto del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

1. La regla jurídica constitucional

1.1. Regla jurídica

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española, el concepto norma deriva del latín *norma* “escuadra”. Asimismo, en su origen etimológico se define como: “1. f. Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.”. Así las cosas, se puede afirmar que los conceptos “norma” y “regla” son sinónimos, por lo tanto, abordar el tema de las reglas jurídicas es incursionar en el mundo de las normas jurídicas como tal.

Es importante tener bien clara la noción de regla o norma, toda vez que el objeto de la presente investigación es desentrañar esas imprecisiones científicas empleados por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, al momento de emitir los fallos dentro de la denominada justicia constitucional.

Esta identidad entre conceptos se confirma con la definición de norma, aportada por Cáceres Rodríguez (2022) quien indica: “El concepto de norma jurídica en sentido estricto alude a toda regla que impone deberes y confiere derechos” (p. 1). De igual forma, norma jurídica es aquella que fija la ordenación lógica de las obligaciones y las facultades que pertenecen al ser humano para la consecución de sus fines valorativos en la sociedad, sean de orden económico, político, social, eminentemente jurídicos, con el ánimo de convivir armónicamente en esta (Cáceres Rodríguez, 2022).

Así las cosas, se puede desprender de la definición precitada que la norma jurídica es una regla, pero no cualquier clase de regla, sino una que tiene la cualidad de fijar una ordenación lógica de los dos conceptos correlativos objeto del conocimiento de lo jurídico: obligaciones y facultades, dicho en otras palabras, derechos y obligaciones.

No está demás resaltar que la definición del jurista citado también señala que la norma tiene un elemento teológico o finalista, que tiene que ver con la realización de fines valorativos en la sociedad y, además, rompe con el esquema tradicional cuando asevera que esos valores pueden ser de distinto orden, y no necesariamente jurídicos pretendía en su momento sostener Hans Kelsen en su “Teoría pura del derecho.”

Es dable entonces afirmar que el autor precitado resalta ya, en principio, la existencia no solamente de una arista estrictamente jurídica de la norma, sino que también existe un componente axiológico, que tiene que ver con los valores que pretende realizar dicha norma.

Aunado a lo anterior, en ese orden de pensamiento, el autor Cáceres (2022) señala que la norma jurídica también posee un componente fáctico, toda vez que “la norma jurídica se presenta como un fenómeno autónomo de la sociedad y precisamente como un principio de orden garantizado en una estructura social, por lo que se puede definir como *la regla socialmente garantizada*” (p. 2).

En ese sentido, es importante señalar que la regla jurídica es producto del proceso formal creación y formulación del derecho, ya sea que devenga de un poder constituyente originario o primario o secundario o derivado. En el primero de los casos,

por tratarse de norma fundante de un ordenamiento jurídico, se estaría ante la presencia de una regla jurídica constitucional.

De igual forma, las reglas jurídicas ordinarias, es decir aquellas que son producto de un proceso legislativo y que para cobrar vigencia se deba cumplir con todo el procedimiento de promulgación, aprobación y sanción. Así sucesivamente, las normas jurídicas reglamentarias y ordinarias, dependiendo cada una de su escala jerárquica.

Para los efectos del presente trabajo, la regla jurídica constitucional es la que interesa a efecto establecer claramente los alcances de dichos conceptos y poder diferenciarla de otros objetos de conocimiento, tales como los principios y los valores. Sin embargo, para comprenderla, es importante señalar que se trata de una especie dentro de las reglas jurídicas en general, tal y como lo ha acotado el autor Cáceres (2022) cuando indica que: “la norma constitucional es una especie de la norma jurídica en general” (p. 26).

En principio cabe señalar que, desde la perspectiva iuspositivista, y siguiendo el esquema kelseniano, la diferencia entre las reglas jurídicas de un ordenamiento jurídico determinado obedece en cuanto a la jerarquía que puedan tener dentro del mismo y el proceso que han seguido para su creación.

Así, las reglas constitucionales se saben que deviene de un poder constituyente originario o derivado o secundario, las reglas jurídicas ordinarias devienen el poder legislativo *per se*, las reglas jurídicas reglamentarias del Poder Ejecutivo que las emita y las ordinarias, como aquellas que emanan de la decisión unilateral o bilateral de

quien las emite, ya sea el juez, en caso de una sentencia, o las partes que intervienen dentro de un contrato, etc.

1.2. Concepto y definición

La regla jurídica constitucional se trata de una especie de norma, que tiene la cualidad de establecer derechos para los habitantes de un Estado y obligaciones para las personas que ejercen el poder público, entre otros, mecanismos de control jurídico y político. Es particular esta clase de norma, porque constituye el fundamento de un ordenamiento jurídico y sobre esta base se rige la estructura política, económica, social, ética, moral y cultural del Estado y sus habitantes.

A ese respecto, al autor Cáceres (2022) citando a Fix Zamudio, indica que:

Se entienden por normas constitucionales, aquellas que establecen las reglas de conducta de carácter supremo y que sirven de fundamento y de base a todas las disposiciones del orden jurídico. Existe un elemento importante para distinguir las disposiciones constitucionales de las ordinarias, el cual consiste en su rango superior en su situación privilegiada, en su autoridad suprema. (p. 26)

La importancia de la regla constitucional radica también en el hecho que sirve como fundamento y fuente de normatividad, es decir, la existencia de una norma suprema permite que se pueda construir un andamiaje legal inferior que guarde congruencia con ella y que desarrolle los preceptos de su contenido. Estas normas fundamentales que condensan en un texto legal que en suma recibe el nombre de Constitución Política y

que tiene como *telos*, en palabras de Loewenstein (1986), “la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político” (p. 151).

Así las cosas, el concepto de constitución puede referirse tanto a la norma jurídica suprema de un Estado (constitución jurídica), como a la estructura de poder efectivamente vigente en el mismo (constitución real). Así como en arquitectura pueden distinguirse y relacionarse el plano que contiene el proyecto de un edificio y el propio edificio real, analógicamente se puede distinguir en el Estado constitucional, la Constitución jurídica y la Constitución real.

Es dable afirmar que, mientras la Constitución jurídica se asemeja al plano de dos dimensiones que contiene el proyecto del edificio diseñado por un arquitecto a fin de regir su construcción, la Constitución real es el propio edificio, con sus tres dimensiones espaciales, que recoge con mayor o menor fidelidad, pero siempre con toda la riqueza de lo real, la propuesta contenida en el plano.

La Constitución jurídica expresa la organización racional del poder prevista en el texto constitucional: la normatividad constitucional, el deber ser que contiene el plan y las reglas a las que ha de adecuarse el ejercicio del poder estatal. Esta dimensión normativa, si bien es fundamental, no es más importante que la dimensión axiológica e inclusive la propia dimensión de la realidad social o fáctica.

La Constitución jurídica, concebida como norma suprema, es el nuevo instrumento desarrollado por el derecho constitucional moderno, con el propósito de dar una mayor racionalidad y seguridad a la vida social. Es fácilmente reconocible, ya que se contiene

en el texto sancionado por el Poder Constituyente en un momento determinado o a través de una serie de actos.

Sin embargo, hay un aspecto importante e hilo conductor del presente trabajo, y es que además de la existencia de reglas jurídicas constitucionales, también es importante reconocer que dentro de las normas fundamentales también existen principios de contenido orientador y formador, que tiene como finalidad servir como pautas o directrices para la consecución de unos determinados valores, socialmente reconocidos y aceptados y que por tratarse de categorías distintas, es pertinentes desarrollarlos, partiendo de las doctrinas de la teoría del derecho constitucional.

En el prólogo de la obra de Dworkin (1989), con respecto del problema que se aborda en este estudio, se señala que:

El “ataque al positivismo” se basa en una distinción lógica entre **normas, directrices y principios**. Según Dworkin el modelo positivista solo tiene en cuenta las normas que tienen la particularidad de aplicarse en todo o no aplicarse. El modelo positivista es estrictamente normativo porque solo puede identificar normas y deja fuera del análisis las directrices y los principios. (p. 9)

Dworkin sabe perfectamente que, en el mundo de lo jurídico, no solo existen las normas legales o reglas jurídicas, sino que también, algunas de esas reglas, rebasan en su contenido normativo y tienen la cualidad de constituir directrices, que señalan una ruta a seguir que permita la consecución de unos determinados valores que se encuentran reconocidos en el propio texto constitucional y que representan las aspiraciones más altas del orden jurídico, político, económico, ético, moral y social.

El concepto de una norma clave -como la regla de reconocimiento- permite identificar las normas mediante un test que él denomina el test de su pedigree o de su origen. Dworkin considera que el test de pedigree es un test adecuado si se afirma - con el positivismo- que el derecho es un conjunto de normas. Pero precisamente pretende demostrar que esa visión del derecho es unilateral. Junto a las normas, existen principios y directrices políticas que no se pueden identificar por su origen sino por su contenido y fuerza argumentativa. (Dworkin, prólogo, 1989, p. 9)

Así las cosas, es importante introducirse en las diferenciaciones conceptuales de los tres objetos de conocimiento que le atañen a la presente investigación, como lo son las reglas jurídicas, los principios y los valores constitucionales a efecto de establecer las diferencias esenciales y la relación que existen entre ellos.

Con relación a las reglas constitucionales:

Las reglas constitucionales precisan casi siempre una interpretación operativa de acuerdo con (Wroblewski, 1985), en Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, que no puede identificarse con la interpretación de valores y principios, **ya que el grado de sujeción del intérprete a la regla es mayor que el grado de sujeción en la interpretación de los principios y valores.** El legislador, al crear reglas jurídicas que han de responder a valores y principios, tiene mayor libertad de acción con los valores, menos con los principios y menos aún con las reglas. (Lo resaltado es propio)

Las reglas Constitucionales, no son otra cosa que prescripciones con mandatos de hacer, dentro de los que generalmente figuran supuestos de hecho y consecuencias jurídicas. Las reglas son mandatos que permiten o prohíben algo; pertenecen al mundo del “deber ser” y por tal razón tienen naturaleza deontológica: están establecidas para que se cumplan en el sentido que ellas contienen.

Otras características importantes de la norma fundamental o regla jurídica constitucional desde el punto de vista normativo son su posición y contenido como norma hipotética fundamental ubicada en la cúspide la pirámide jurídica según la tesis kelseniana. Aunado a lo anterior, parafraseando el autor Cáceres (2022), es importante resaltar respecto a la regla jurídica constitucional no solo el tema de su contenido, sino que también su origen, es decir, de donde emanan dichas normas, pues se trata de un órgano legislador transitorio que luego de cumplir su cometido deja de existir.

Así las cosas, la forma, estructura lógica y contenido, están unidos indisolublemente, y en su conjunto son los que determinan la supremacía de la Constitución, de modo que todas las disposiciones que integren el ordenamiento jurídico y todos los actos que regulan, deben conformarse a los postulados de la ley fundamental (Cáceres, 2022).

Aunado a lo anterior, otro aspecto importante a considerar en cuanto a la norma jurídica constitucional es que para su formación se deben observar y tomar en cuenta, a juicio de Badeni (2010), las siguientes reglas: “1) Finalidad; 2) prudencia política; 3) realismo; 4) tradiciones y costumbres; 5) estabilidad; 6) flexibilidad; 7) generalidad; 8) lenguaje común; 9) claridad; 10) concisión” (p. 94). Entonces, es evidente que la formulación y creación de la norma constitucional amerita un tratamiento especial que

no se observa en la producción de la normativa ordinaria, reglamentaria e individualizada.

Existe, entonces, una amplia gama de criterios para diferenciar la regla jurídica constitucional de cualquier otra norma existente dentro de cualquier ordenamiento jurídico en una época y lugar y determinado, que amerita el estudio concienzudo, especialmente por parte del magistrado constitucional.

1.3. La naturaleza de la regla jurídica

Para explicar la naturaleza de la regla jurídica, es necesario abordar las posiciones doctrinarias que se han encargado de determinar cuál es la esencia de dichos juicios normativos. A ese respecto, es dable invocar por las corrientes del pensamiento desde la perspectiva de la imperatividad, es decir la que ha sostenido que su esencia se justifica en el hecho que su mandato debe ser acatado por sus destinatarios.

Ahora bien, por otro lado, la teoría antiimperativista que considera que las normas o patrones a seguir, sobre lo que debe o no hacerse, no necesariamente son atribuibles a todos los destinatarios. En el mismo sentido, existen las teorías eclécticas de las acepciones anteriores, así como las teorías predictivas de las normas.

Estas posturas, a saber, no pretenden condensar todos los criterios que se han escrito a este respecto, sino que resaltar los más importantes y que han sido desarrollados por tratadistas como Ramón Soriano y aceptados e introducidos a la doctrina guatemalteca por Cáceres Rodríguez.

1.3.1. Teorías imperativistas

¿Qué quiere decir que la norma jurídica es imperativa? Con esta interrogante, el autor Soriano (1993) inicia su exposición, en cuanto a esta postura doctrinaria imperativista sobre la naturaleza de la norma jurídica.

Que la norma es un imperativo quiere decir que es un precepto o mandato ordenado por la voluntad legisladora que obliga a su destinatario. La norma como imperativo establece una relación entre dos voluntades. La que manda y la que obedece. (p. 28)

Visto desde este punto de vista, la norma jurídica deviene como un mandato de obediencia por el hecho de haber sido decretada por el órgano legalmente constituido y que tiene el respaldo de la coacción institucionalizada del Estado para obligar a su obediencia. Importante señalar que existe una relación correlativa más allá de los derechos y obligaciones, se trata de la descripción de una conducta a la cual deberán ajustarse todos los ciudadanos en un territorio determinado.

A ese respecto, Von Wrie citado por Cáceres (2022) señala que: “las prescripciones como normas dimanantes de la voluntad de una autoridad destinada a los sujetos normativos para que adopte una conducta añadiendo para darle efectividad una sanción, amenaza o castigo” (p. 7).

Se confirma, entonces, que las doctrinas imperativistas tienen su respaldo en la coacción del Estado, en la visión del *ius imperium*, en la exigencia plena del imperio de

la ley, su observancia obligatoria y la existencia de mecanismos legales para obligar el cumplimiento de los mandatos jurídicos.

La doctrina del iuspositivismo sostiene que el derecho es un sistema de leyes, y estas son mandatos de seres humanos. Tal doctrina, también conocida como “teoría imperativista del derecho” (Tamayo y Salmorán, 1984, p. 43) recibió su formulación clásica en la obra de Austin.

Así las cosas, se entiende según el autor citado que las normas jurídicas son un precepto o mandato que emana de la voluntad del legislador y, como tal, esta voluntad, al ser impuesta, exige la obediencia al mandato. Existe entonces una relación no sinalagmática, sino de subordinación, dado que la persona que obedece no está en la posibilidad de cuestionar. Aunado a lo anterior, las teorías imperativistas también se basan en el concepto de ley positiva y sus diferentes manifestaciones o formas de expresión.

Desde el punto de vista imperativista, se puede aducir que la ley es el género, ley positiva la especie, y la diferencia esencial de una ley positiva (o la diferencia que la distingue de una ley que no es positiva) puede ser expresada así:

Toda ley positiva, o toda ley simple y estrictamente llamada tal, es establecida por una persona soberana, o un cuerpo soberano de personas, para un miembro o miembros de la sociedad política independiente en la cual tal persona o cuerpo es soberano o supremo. (Austin, 1832, p. 193)

En esa virtud, Austin procede a explicar los significados de las nociones de “soberano” y “sociedad política independiente”.

La superioridad que es llamada soberanía, y la sociedad política independiente que la soberanía implica, se distingue de otra superioridad, y de otra sociedad, por los siguientes rasgos o caracteres: 1. El grueso de la sociedad dada tiene un hábito de obediencia o sumisión a un superior común y determinado, sea que el superior común sea una cierta persona individual, o un cierto cuerpo o agregado de personas individuales. 2. Aquel cierto individuo, o aquel cierto cuerpo de individuo, no tiene un hábito de obediencia respecto a un superior humano determinado. (Austin, 1832, p. 194)

Asimismo, se requiere, para que exista una sociedad política independiente, que esta tenga un número mínimo de miembros:

(...) una sociedad independiente dada, cuyo número pueda ser llamado ínfimo, es comúnmente estimada una sociedad natural, no política, aunque la generalidad de sus miembros sea habitualmente obedientes o sumisos a un cierto superior común. (...) Para que una sociedad independiente pueda formar una sociedad política, no debe caer bajo un número que pueda ser llamado considerable. El número más bajo posible que satisfará tal condición vaga no puede ser fijado con precisión. (p. 211)

Aunque, de acuerdo con Tamayo y Salmorán (1984) “debe exceder al menos de unos cuantos cientos” (s. p.).

Respecto a la teoría positivista Kelsen (1982), en su obra *Teoría pura del derecho*, afirma que por constitución de una comunidad jurídica se entiende la norma, o las normas, que determinan cómo han de producirse, es decir, qué órganos y conforme a qué procedimiento, sea mediante actos legislativos de intención expresa, en especial la legislación, sea mediante la costumbre, las normas generales del orden jurídico constitutivo de la comunidad.

En ese sentido, Kelsen (1982) afirmaba que la norma fundante básica es aquella norma que es presupuesta, cuando la costumbre mediante la cual la Constitución se ha originado, o cuando ciertos actos constituyentes ejecutados conscientemente por determinados hombres son interpretados como hechos productores de normas cuando, en última instancia, el individuo o la reunión de individuos que han redactado la Constitución sobre la que reposa el orden jurídico son vistos como una autoridad que impone normas.

En ese sentido, la norma fundante básica es la instauración del hecho fundante de la producción de derecho, y puede ser designada en este sentido como constitución con sentido lógico-jurídico, para diferenciarla de la constitución en sentido jurídico-positivo.

Es el punto de partida de un proceso: la producción del derecho positivo. La misma, una norma impuesta por la costumbre, o por el acto de un órgano de derecho; no es una norma impuesta, sino presupuesta, en tanto la instancia constituyente es vista como la autoridad suprema y, en consecuencia, en tanto no puede ser vista como facultada para dictar la constitución por una norma establecida por una autoridad aun superior.

Además, en la misma obra, él señala que por Constitución se entiende aquí como la Constitución en un sentido material, es decir, con esa palabra se designa la norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales. Esa Constitución puede haber sido producida por la vía de la costumbre, o por un acto a ello dirigido de uno o varios individuos, es decir mediante un acto legislativo. Dado que, en este segundo caso, siempre queda vertida en un documento, se suele hablar de una constitución escrita para distinguirla de la constitución no escrita producida por la costumbre.

Entonces, la Constitución material puede estar formada también en parte por normas escritas, y en parte, por normas de un derecho no escrito producido consuetudinariamente. Las normas no escritas producidas continuamente de la constitución pueden ser codificadas, convirtiéndose cuando esa codificación es efectuada por un órgano productor de derecho, teniendo así carácter obligatorio en una constitución escrita.

De la Constitución en sentido material, corresponde distinguir la Constitución en sentido formal, esto es, el documento denominado constitución, que Constitución escrita, no solo contiene normas que regulan la legislación, esto es la producción de normas jurídicas generales, sino también normas que se refieren a otros objetos políticamente importantes, así como disposiciones según las cuales las normas contenidas en ese documento, las leyes constitucionales no pueden ser derogadas o modificadas como simples leyes, sino solo bajo condiciones más difíciles mediante un procedimiento especial.

Estas disposiciones configuran la forma constitucional que, como forma, puede recibir cualquier contenido sirviendo, en primer término, para estabilizar las normas que se designan como Constitución material y que, además, constituyen el fundamento jurídico positivo de todo el orden jurídico estatal.

Así las cosas, Kelsen (1982), respecto del concepto de constitución, puede tener dos acepciones distintas. La primera de ellas, tiene un carácter lógico-jurídico y dice que la constitución es la norma hipotética fundamental cuya función es servir de fundamento lógico trascendental de validez de la constitución jurídica-positiva. El segundo concepto que usa para llenar de significado a la Constitución es de carácter jurídico positivo, y dice que es la norma positiva suprema en el orden estatal, es decir que es aquella norma que regula la creación de todas las otras normas en el orden interno.

Basado en estos dos conceptos, Kelsen (1982) se esforzaba en desarrollar en su análisis sobre la constitución, y en general sobre todo el ordenamiento jurídico, una teoría que depurara el derecho de cualquier consideración ajena a lo netamente jurídico. Como consecuencia de esto, Kelsen (1982) pone énfasis en realizar su análisis desde el punto de vista de la validez de las normas más que en la eficacia o eficiencia de las mismas.

Así, sus conceptos de Constitución se relacionan entre ellos, siendo el primero de los aquí nombrados el concepto lógico-jurídico o sea el fundamento de la validez del otro concepto jurídico-positivo, y este último es a su vez, el fundamento de la validez de todo el resto del ordenamiento jurídico, esto porque Kelsen (1982), con su *Teoría pura del derecho*, realizó una tentativa de reducir todo el mundo jurídico a un sistema de

normas positivas, rechazando el derecho natural, pues la pureza de su sistema consiste en eliminar todo elemento que impida construir una ciencia del derecho. Por lo que su teoría es una explicación monista del derecho, “el derecho es una norma”.

En ese contexto es que él elaboró una lógica jurídica en la que, junto a la norma de origen legislativo, tiene cabida la norma consuetudinaria, y las denominadas normas individuales. Por esa vía, y mediante otros medios, es que él introdujo en su sistema elementos de la realidad, desdeñados por el positivismo legalista, dándole formas lógicas.

Es en este sistema donde las normas se ubican jerárquicamente formando lo que se ha dado en llamar la pirámide jurídica. La más alta jerarquía jurídico-positiva está representada por la constitución, que es la regulación de los órganos y el procedimiento de producción de las normas generales. Es la ordenación de las competencias supremas. Ese es el concepto jurídico-positivo de Constitución, al que hay que agregar otro concepto lógico-jurídico.

Kelsen (1982) trata entonces de salvar la pureza de su sistema mediante el arbitrio de dar forma lógica a ese hecho, porque en ese preciso lugar se quiebra la cadena de normas positivas que justifican la validez de la Constitución jurídico positiva vigente, ubica la norma hipotético fundamental, que equivale a la Constitución en un sentido lógico-jurídico, según la cual debe reconocerse necesariamente la existencia de una norma no positiva sino lógica, no real, sino hipotética, que prescribe “obedecerás al legislador originario y a las instancias por él delegadas”.

Por lo tanto, el sistema kelseniano culminó con la vinculación que se establece entre los órdenes jurídicos singulares y el orden jurídico de la comunidad internacional. En síntesis, la teoría imperativista afirma que el elemento de toda norma jurídica es el orden o mandato mediante el que un sujeto, dotado de poder jurídico, impone a otro sujeto la realización de una determinada conducta, positiva o negativa.

1.3.2. Teorías antiimperativistas

La postura o teoría antiimperativista, desde su punto de vista semántico, tiene que ver con la concepción de la inexistencia de las normas imperativas. Es decir, es la negación de esta clase de normas. Cada una de las manifestaciones tiene sus razones y serán desarrolladas continuación siguiendo el hilo conductor trazado por Soriano (1993): “Las tres más importantes son: Las que consideran a la norma jurídica como un juicio hipotético, o como una regla técnica, o como un juicio de valor. (...) el realismo jurídico será la cuarta teoría de este apartado” (p. 38). Se puede apreciar que son cuatro los criterios o doctrinas que pertenecen a las teorías antiimperativistas, las cuales serán desarrolladas *grosso modo*.

En cuanto a la norma jurídica como juicio hipotético, esta concepción es la forma parte del pensum de estudio de esta Universidad, toda vez que dentro de la introducción al estudio del derecho, se desarrolla la temática de los conceptos jurídicos fundamentales y en estos a su vez se aborda lo relacionado con el supuesto de hecho y la consecuencia de derecho. Así las cosas, los partidarios de esta doctrina señalan que el derecho no puede ser una prescripción normativa, porque no prescribe nada.

Este criterio se sustenta en el hecho que dentro de la realización de la conducta “A” hasta la consumación de la consecuencia jurídica “B”, existe una relación de contingencia, es decir, es posible que el supuesto de hecho se realice por parte del sujeto o que nunca se realice y permanezca siempre en el plano hipotético. Empero, una vez se haya actualizado el supuesto jurídico, la relación con la consecuencia de derecho es necesaria, porque debe actualizarse la consecuencia directamente

Cáceres (2022) citando a Kelsen, señala que:

Al hacer una reflexión comparativa y diferenciadora entre las leyes de la naturaleza y con las demás normas de comportamiento, afirma: a) que la norma jurídica tiene un nivel de contingencia ausente en los fenómenos naturales regidos por la causalidad y la necesariedad. Para el vienés, la relación supuesto (causa) y consecuencia (efecto) no deriva de la causalidad necesaria sino de la imputación de deberes y derechos productos de la consecuencia jurídica; b) la norma no es imperativo sino un juicio hipotético, en contraste con la norma ética, que si es imperativa. (p.10)

Kelsen en una publicación de 1911, estableció la que se ha convertido en la teoría antiimperialista por antonomasia. Sostuvo que la norma jurídica no puede ser definida como un imperativo o mandato por qué este, en cuanto a orden de una voluntad, es un hecho psicológico que pertenece al mundo del ser, mientras que las normas jurídicas pertenecen al mundo del deber ser.

La norma es más bien un juicio hipotético, en cuanto al que se afirma de una determinada consecuencia jurídica (la sanción), debe ser aplicada bajo la condición de

que se dé un determinado requisito o hipótesis (el acto ilícito). De ahí que la fórmula representativa de toda norma jurídica fuera precisamente esta: si es “A”, entonces debe ser “B”.

Por ejemplo, si alguien comete homicidio (en la hipótesis de que alguien cometa homicidio), será (deberá ser) castigado, como homicida, a la pena que se contemple. Y así, esta norma no ha de ser interpretada como un mandato o prescripción de no cometer homicidio, sino como un juicio hipotético acerca de las consecuencias que deben producirse en el supuesto de que tenga lugar el homicidio.

En cuanto a la norma jurídica como una regla técnica, en principio la definición aportada por Soriano (1993) establece que esta es: “(...) un indicativo descriptivo que expresa un medio utilizable si se quiere obtener cierto fin; en la definición hay que la causalidad de la regla técnica de la voluntariedad que desea hacer uso de la misma” (p. 42).

Este concepto, visto desde la arista jurídica, permite afirmar que la regla técnica puede ser utilizada dentro del derecho para establecer los pasos o requisitos que permitan trazar el procedimiento para alcanzar un objetivo determinado, una vez la persona tenga la voluntad de hacer uso de la misma, dado que, en esta postura, la coacción para lograr la observancia de la norma no es un elemento necesario por su postura antiimperativista.

Soriano (1993) citando a Von Wright, distingue tres tipos de normas: las reglas que determinan patrones fijos para los movimientos correctos, (reglas del juego, de la gramática, del cálculo), las prescripciones o regulaciones, que son órdenes o permisos

dados por alguien en una posición de autoridad a alguien en una posición de sujeto, y las directrices o normas técnicas que son “los medios para alcanzar un determinado fin”.

Una aplicación *per se* de las reglas técnicas al derecho, dado a que estas pertenecen a cualquier campo del conocimiento científico, considera que la norma jurídica es una simple regla técnica o un instrumento para la consecución de fines sociales, postura de inspiración kantiana propiamente dicha. Esta posición también es asumida por los juristas que consideran que el derecho no es una ciencia, sino que una técnica, y que al estudiar el derecho lo que se obtiene es la metodología, y los insumos para poder aplicar la norma jurídica al caso concreto.

A ese respecto, la norma jurídica es una regla técnica meramente descriptiva y que, como tal, describe los medios para los fines sociales; la regla técnica está más próxima a las leyes de la naturaleza, de la que es una inversión. La ley de la naturaleza dice: todas las veces que se verifica “A” se verifica “B”; la regla técnica invierte y dice: Si quieres que se verifique “B” procura hacer verificar “A” (Soriano, 1993).

Ahora bien, en relación con la norma jurídica como un juicio de valor, desde esa visión antiimperativista se ha establecido que tiene dos elementos, uno es el objeto del juicio valorativo y el otro es el objeto de la norma. Así las cosas, la norma es un juicio de valor, el contenido de la norma más que una prescripción, comprende una alternativa valorativa. El legislador toma en consideración los elementos de la realidad o sector social contemplado por la norma y, entre las varias alternativas posibles de regulación elige una y la traduce en un texto jurídico-positivo, con ello ha emitido un juicio de valor

sobre la naturaleza e idoneidad de los elementos que confluyen en el sector social regulable y sobre la forma ideal de la organización social en este campo.

Lo importante de esta postura es que, como bien se abstrae, el enfoque no se dirige a establecer quién es la persona que emite la norma para justificar su obligatoriedad y quien debe obedecer para determinar el grado de coercibilidad, sino que es una postura más sociológica, en cuanto a que se enfoca en el juicio de valor que pueda emitir un legislador sobre una determinada realidad social y, mediante este, puede regular esa conducta al punto que tenga coherencia, con lo que ese grupo social necesita y demanda.

Por último, el realismo jurídico es la cuarta postura dentro del criterio considerado antiimperativista la cual se manifiesta en sus variantes de realismo americano y realismo escandinavo, y que tienen como postura en común la tesis denominada: La norma como predicción de las decisiones judiciales. “Esta teoría supone concebir a la norma jurídica como una predicción de las actuaciones de los jueces al resolver las disputas” (Soriano, 1993, p. 49).

Así las cosas, en esta postura considerada también antiimperativista, no le da preponderancia a quien es la persona que emite la norma o quien se encuentra obligada a su observancia, sino más bien a la utilidad de la misma especialmente dentro del quehacer judicial. Y es que, desde el punto de vista de la tradición legal del *common law*, que finalmente nutre ambas posturas de realismo jurídico, interesa fundamentalmente la forma en que la norma jurídica sirve al juez como base para la

aplicación de la justicia y cómo, a su vez, constituye el medio para la formación del precedente.

A manera de síntesis, la teoría antiimperativista niega la afirmación de la teoría imperativista, oponiéndose a la caracterización de las normas jurídicas como simples mandatos u órdenes de un sujeto a otro, y la considera ya sea como un juicio hipotético, como una regla técnica, como un juicio de valor, y como una predicción de las decisiones judiciales.

1.3.3. Teorías eclécticas: coexistencia de normas imperativas y no imperativas en el ordenamiento jurídico

Dentro de las posturas del conocimiento humano y científico siempre existen posturas eclécticas, las cuales se ubican entre una dicotomía. En el presente caso, también han existido tratadistas que se posicionan entre la postura imperativista y la antiimperativista, dado que consideran que dentro de un ordenamiento jurídico cualquiera, en una época y lugar determinado podrían coexistir ambas clases de normas. Hay normas imperativas, es decir, que ordenan la realización de algo y otras que no ordenan la realización u omisión de alguna conducta. ¿Cómo puede ser esto?

Bobbio, citado por Soriano (1993), intenta explicar cómo puede conjugarse ambas posiciones sobre la naturaleza de la norma jurídica.

Bobbio no solo encuentra en los ordenamientos jurídicos un pluralismo de normas de diversa naturaleza (...) sino que en este marco previo destaca la importancia de unas normas, que no imponen deberes o conceden poderes

jurídicos, sino que otorgan ventajas a quienes desarrollan los fines sociales, del Estado social de derecho, son las normas promocionales que vienen a enriquecer aún más el plural normativismo de otros juristas. (p. 55)

Esta teoría, en suma, trata de conciliar las normas jurídicas en el sentido de indicar que las normas no imperativas son auxiliares de las imperativas. Las primeras existen en función de las segundas y no tienen una existencia independiente. Tienen una finalidad determinada y es contribuir en la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, de manera que este pueda cumplir con sus fines sociales.

Así las cosas, tiene mucho sentido la postura desarrollada por el jurista italiano Bobbio, así como desarrollada por el propio Herbert Hart, toda vez que no todas las normas de un ordenamiento jurídico son imperativas, es decir, que contengan un mandato que debe ser obedecido, por el contrario, hay un amplio universo de normas que son eminentemente programáticas, explicativas o que sirven para desarrollar las normas imperativas *per se*.

Cáceres (2022) señala que Hart realiza una distinción entre normas primarias y secundarias. Las normas primarias regulan conductas y las secundarias sirven de apoyo a las primeras y pueden ser de reconocimiento y de adjudicación, según sea la finalidad de las mismas, ya sea que faculden identificar normas del sistema, las que atribuyen poderes para introducir normas primarias, y las que atribuyen poder el poder declarar la violación de una norma primaria.

Indistintamente que se traten de normas primarias o secundarias, es evidente que conforme la teoría de la plenitud del ordenamiento jurídico, mediante la existencia de

ambos tipos de normas, es posible regular por medio de juicios imperativos o mediante juicios descriptivos, las conductas externas del ser humano en sociedad, de tal manera que se puedan cumplir con los fines socialmente establecidos.

1.3.4. Teorías predictivas de la norma

Estas posturas han sido desarrolladas por medio de las diferentes manifestaciones del realismo jurídico. Es así que se encuentra presente tanto en el realismo americano, como en el realismo escandinavo.

Cáceres (2022), señala que la teoría predictiva de la norma “ha sido planteada por el realismo jurídico americano y escandinavo. Esta teoría concibe a la norma jurídica como una predicción de las actuaciones de los jueces al resolver las disputas” (p. 13). Tiene mucho sentido la forma en que se presenta esta teoría sobre la naturaleza de la norma jurídica, ya que desde el punto de vista de la tradición legal anglosajona o *common law*, es dable afirmar que se trata de un derecho de los jueces, dentro del cual el precedente o los criterios judiciales son la principal fuente de derecho. Eso no significa que no se tenga una primacía de la ley dentro de esta postura jurídica pero sí toma en cuenta la preponderancia del criterio judicial al momento de aplicar la ley.

1.4. Regla jurídica constitucional o norma fundamental

Partiendo del concepto Hartiano del sistema jurídico, es importante abordar la temática de la regla jurídica fundamental o regla jurídica constitucional, con la finalidad de determinar su esencia y establecer las características específicas que permitan distinguirla de otros tipos de normas.

Para Saffie Gatica (2007):

El sistema jurídico es un sistema de reglas sociales por dos razones: (i) porque como reglas pretenden gobernar la conducta de seres humanos en sociedad, y (ii) porque el origen y existencia de estas reglas radica exclusivamente en prácticas sociales humanas. (p. 7)

Así las cosas, desde esa visión sociológica y estructural y tridimensionalista, es dable establecer el fundamento de los sistemas jurídicos los cuales se encuentran entrañados en la propia vida humana, en la conducta, en eso que Recasens Siches denominó: vida humana objetivada, la cual obviamente debe ser reconocida por ese grupo social para poderse cumplir con ese elemento subjetivo del convencimiento de la necesidad de la observancia de la norma.

Por otra parte, como bien afirma Hart, citado por Saffie Gatica (2007):

Las reglas sociales se diferencian de otros tipos de hábitos que se refieren a la conducta humana en tres aspectos: (i) tienen lo que Hart llamó un “aspecto interno”, esto es, no pueden ser explicadas con la sola referencia a regularidades externas de conducta. Por lo anterior se puede decir, que las reglas sociales al igual que los hábitos sociales pueden ser explicados por un observador como una conducta regular uniforme. O lo que es equivalente a decir que la existencia de una regla social supone que por lo menos algunas de las personas que forman parte de un determinado grupo social asuman que la conducta establecida en la regla se trata de una pauta o criterio general de comportamiento que debe ser seguido. (s. p.)

Ahora bien, dentro de las categorías de reglas jurídicas o normas jurídicas, existen algunas a las cuales se les atribuye la cualidad de fundamentales, es decir, que constituyen la base de un orden jurídico cualquiera, en una época y lugar determinado. Se tratan de reglas jurídicas constitucionales o normas fundamentales.

La discusión que siempre ha girado en torno a las normas fundamentales ha sido lo relacionado a su origen o fundamento, es decir, ¿en qué se basan? A ese respecto, es dable en primer lugar desentrañar este aspecto, para luego determinar la relación con los principios y los valores constitucionales, los cuales representan un dilema diferente, pues ya Saffie Gatica (2005) dice que: “En su aplicación, las reglas son entendidas como directivas precisas, cuya aplicación es más bien ‘formal’, ‘lógica’, ‘mecánica’, ‘literal’ y ‘restrictiva’. A los principios se asocia, por el contrario, una aplicación ‘argumentativa’, ‘teleológica’, ‘creadora’ y ‘evolutiva’” (p. 383).

En ese sentido, *a priori* de emitir juicios de valor, se puede establecer que las reglas jurídicas establecen obligaciones o deberes que son aplicables a todos los miembros del grupo social en el que fueron establecidas, tal como ocurre por ejemplo en el caso de las normas penales que son aplicables, en principio y sin entrar en detalles del derecho penal, contra quien realice culpablemente la conducta típica. De esas normas jurídicas, algunas constituyen el fundamento de un ordenamiento jurídico y a eso se refiere la norma jurídica fundamental o regla jurídica constitucional.

1.4.1. Concepto y definición

Las reglas jurídicas son el punto central de la aplicación del derecho escrito en el sistema, y los principios jurídicos expresan la base justificatoria a la que uno

puede referirse cuando se argumenta a favor de la regla alternativa correcta (...) son máximas que se refieren a la interpretación aceptable de una formulación normativa en la sociedad (...) en este sentido, (...) no son únicamente fenómenos deontológicos sino también axiológicos. (Aarnio, 1997, pp. 31-32)

Siguiendo a Atria (s. f.), se concluye que:

La distinción entre reglas y principios no es parte de una ontología del derecho. Dependerá del tipo de razones que sean aceptadas en los discursos de aplicación (modelos de toma de decisión según Schauer) el que una formulación jurídica sea entendida como una regla o como un principio. (s. p.)

1.4.2. Naturaleza jurídica

El tema de la naturaleza jurídica es importante para todos los ámbitos del estudio del derecho. En cada uno de los conceptos fundamentales que forman parte del mundo de lo jurídico, es imperativo establecer su esencia, que implica determinar de qué está hecho ese objeto de conocimiento.

Así las cosas, los tratadistas han desarrollado el tema de la naturaleza jurídica de la norma constitucional o de la regla jurídica constitucional, partiendo desde distintas aristas. Existen entonces criterios como la norma presupuestos, teorizada por Hans Kelsen, la norma de reconocimiento de Herbert Hart, la eficacia del poder último, de Bobbio, la tesis de Dworkin y J. Raz, el poder como hecho fundante básico, de Peces Barba, y la soberanía popular, postura de Pérez Luño y del propio Ramón Soriano.

Cada uno de estos postulados pretende responder a la pregunta básica: ¿cuál es la esencia de la regla jurídica constitucional o norma fundamental? O dicho sea de paso ¿De qué está hecha la norma jurídica fundamental? La respuesta a esta interrogante no solo es inquietante, sino que también es de vital importancia para la comprensión de un ordenamiento jurídico cualquiera, porque en esencia, toda la validez de toda norma jurídica responde al principio de jerarquía.

Por lo tanto, será menester establecer dentro de esta pirámide de ordenación ¿cuál es la norma que merece estar en la cúspide de todo ordenamiento jurídico? ¿Por qué debe ser esta norma y no otra? Ello también es de suma importancia, dado que la norma constitucional es la que integra la propia Constitución Política en su sentido formal, y este texto fundamental a su vez es la base del Estado y de los derechos naturales.

1.4.2.1. Norma presupuesta, hipotética y válida: Hans Kelsen

Según el jurista vienés, Hans Kelsen, “la norma fundamental del ordenamiento jurídico no es una norma positiva sino *presupuesta*, porque los juristas en un acto mental le otorgan el valor del fundamento de validez de las normas positivas no siendo ella positiva” (Cáceres, 2022, p. 33).

Desde esta perspectiva, la norma fundamental realmente se trata de una ficción del derecho, toda vez que se utiliza para que los juristas puedan explicar que antes de la existencia de la normativa ordinaria, reglamentaria y de cualquier otra jerarquía, existía una norma superior la cual contiene el fundamento de todo el ordenamiento jurídico y

proporciona el andamiaje sobre el cual se edifica ese edificio de la dimensión normativa del derecho.

En ese mismo sentido, Soriano (1993) se cuestiona: “¿Qué quiere decir que la norma es una ficción? Que es imaginada como si realmente hubiera sido puesta por un acto de voluntad” (p. 22). Se trata entonces la norma fundamental de una hipótesis lógica, una ficción jurídica y una creación del derecho, para poder explicar la manera en que se construye un orden jurídico y cuáles son esas normas fundantes de la dimensión normativa.

Sin embargo, el hecho que sea tratada como una creación de los juristas, no significa que esta teoría carezca de sustento epistemológico, toda vez que las normas hipotéticas pertenecen al mundo de la lógica formal y de la lógica jurídica, dado que tienen validez dentro del esquema del pensamiento humano y dentro del mundo de lo jurídico.

En ese plano de abstracción es dable concebir a una norma superior que puede ser de naturaleza jurídica, política, económica, social, ética y cultura y que se encuentra inspirada en una dimensión de la realidad social y es elaborada con la finalidad que pueda cumplir con determinados valores de ese mismo plano fáctico. Esa norma fundamental también tiene la capacidad de crear otras ficciones jurídicas como lo es el Estado y sus poderes constituidos, así como otorgar derechos subjetivos como lo son los derechos naturales.

1.4.2.2. Norma de reconocimiento: Herbert Hart

Otra de las teorías para explicar la naturaleza de la norma fundamental, o de la regla jurídica constitucional, es la tesis de Herbert Hart. Dicho tratadista pertenece a las posturas eclécticas sobre la naturaleza de la norma jurídica, es decir, no es imperativista, pero tampoco se considera antiimperativista. Por el contrario, considera dicho tratadista que es posible la coexistencia o convergencia de normas imperativas y no imperativas dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

A este respecto, Hart, citado por Soriano (1993) distingue entre “normas primarias que regulan comportamientos y normas secundarias concebidas como apoyo de las primeras y que tienen por objeto facilitar la certidumbre, el cambio o la eficacia de dichas normas primarias” (p. 56). Se trae a colación esta clasificación porque es la visión de dicho jurista con relación a las normas jurídicas en general. Empero, también ha postulado el jurista Hart, en cuanto a la naturaleza de la norma jurídica constitucional la existencia de la norma de reconocimiento.

La regla de reconocimiento formulada por Hart (1994), permite poner término a la falta de certeza que caracteriza a las explicaciones simples del derecho entregando los criterios que permiten identificar los textos dotados de autoridad. A pesar de su nombre, la regla secundaria de reconocimiento no es una regla que especifica las características relevantes que sirven de criterio para determinar la pertenencia de una regla al sistema. Tampoco es necesario que esta regla esté contenida en un cuerpo normativo determinado. Sí es necesario en cambio, que exista un “reconocimiento de la

referencia a la escritura o inscripción como revestida de autoridad, es decir, como la forma propia de resolver las dudas acerca de la existencia de la regla” p. 332.

Según Hart (1994), para poder identificar la regla de reconocimiento es necesario atender a dos elementos, uno normativo y otro fáctico. El aspecto normativo se encuentra en la necesidad de que al menos los funcionarios encargados de aplicar la ley identifiquen desde el punto de vista interno esta regla, mientras que desde el punto de vista fáctico “(...) su existencia se muestra en la manera en que las reglas particulares son identificadas, ya por los tribunales u otros funcionarios, ya por los súbditos o sus consejeros” (p. 101).

El aspecto normativo se demuestra en el lenguaje que jueces y otros funcionarios utilizan en la identificación de reglas particulares del sistema, en el que se expresan característicamente enunciados internos tales como “‘*It is the law that...*’ (‘El derecho dispone que...’)” (Hart, 1994, p. 128). Este aspecto de la regla de reconocimiento permite calificarla como “derecho” pues, al proporcionar los criterios para la identificación de otras reglas del sistema, puede muy bien ser considerada como una característica definitoria del sistema jurídico.

La doctrina ha discutido cuál de los aspectos que permiten identificar la regla de reconocimiento de un sistema tiene mayor relevancia. Así, estos distintos énfasis han surgido como respuesta a las distintas críticas que se han formulado en contra de la idea de Hart sobre la regla de reconocimiento.

El aspecto fáctico pareciera ser más relevante si se considera que, dentro de la teoría de Hart sobre el derecho, no es posible predicar la validez de la regla de

reconocimiento, como sí puede hacerse respecto del resto de las reglas que pertenecen al sistema jurídico definido por esa regla.

En ese sentido, Ruiz Manero (1990) señala:

La afirmación de que [la regla de reconocimiento] existe puede ser un enunciado de hecho externo. Porque mientras que una regla subordinada de un sistema puede ser válida y, en ese sentido, 'existir' aun cuando sea generalmente desobedecida, la regla de reconocimiento solo existe como una práctica compleja, pero normalmente concordante, de los tribunales, funcionarios y particulares, al identificar el derecho por referencia a ciertos criterios. Su existencia es una cuestión de hecho. (p. 205)

Por su lado, Cáceres (2022) señala que “Hart concibe a la norma fundamental dentro del ordenamiento jurídico positivo, es *La norma de reconocimiento*, que concede a los jueces el poder para identificar a las normas” (s. p.). Desde el punto de vista externo debe ser habitualmente conocida desde el ámbito interno, además, debe ser aplicada en la práctica judicial.

Así las cosas, es evidente que esta norma de reconocimiento depende directamente de la eficacia que pueda la norma en su fase de aplicación, dado que los jueces al invocar la norma fundamental deben saber plenamente que se trata de la norma de mayor jerarquía dentro de un ordenamiento jurídico, así como la población debe tener la capacidad de igual forma para conocerla e invocar su aplicación.

1.4.2.3. Eficacia del poder último: Norberto de Bobbio

Sin lugar a dudas, Norberto Bobbio ha sido uno de los tratadistas que ha sabido conjugar perfectamente los estudios de la filosofía política para hilvanar doctrinas jurídicas universalmente aceptadas. Así las cosas, Bobbio ha elaborado modelos políticos a partir de las formas de organización social que han existido históricamente para explicar la configuración del poder. La teoría del poder no es ajena al pensamiento de dicho tratadista para explicar incluso lo relacionado con la norma fundamental.

El papel de Bobbio consiste en haber roto con la separación entre estudios de teoría del derecho y estudios de filosofía política y en haber dirigido una doble tarea: la de hacer ver a los filósofos de la política la necesidad de conocer el derecho como condición para formular cualquier teoría de la democracia, por cuanto las formas y las reglas de la democracia –las “reglas del juego”, como él las llamó– son precisamente reglas jurídicas, que dan vida a delicados mecanismos y a equilibrios complejos imposibles de dominar si no se conocen desde dentro.

De acuerdo con Bobbio, citado por Ruiz Manero (1990):

El concepto de norma básica o fundamental es necesario: “en primer lugar, para poder pensar el poder constituyente como un poder normativo y sus emisiones como normas; en segundo lugar, para poder fundamentar a partir de ahí la validez de todas las normas del sistema, validez cuya predicación de una norma es entendida por Bobbio como implicando no solo la pertenencia de la misma al sistema, sino también la existencia de un deber de obediencia hacia ella; en tercer lugar, el concepto de norma básica es necesario para poder pensar la

multiplicidad de las normas jurídicas como constituyendo una unidad, un sistema de ordenamiento. (p. 42)

A ese respecto, Bobbio se enfoca en conceptos básicos como lo son el poder constituyente, que es un componente propio del constitucionalismo universal, ese ente superior que se encarga de producir normas constitucionales. Empero, también se enfoca en lo coactivo de la esa norma fundamental en cuanto a que demanda deber de obediencia y por último, el tema de la unidad del ordenamiento jurídico, es decir la norma fundamental responde a la necesidad de contar con un andamiaje legal que forme una sola unidad a pesar que integrar diversa categoría de normas.

Cuando se pregunta Bobbio (1990) citado por Ruiz Manero, ¿cuál es el fundamento de la norma fundamental? que debería fundamentar la validez de todas las demás normas, se oye responder –y en rigor no hay otra respuesta posible– que el fundamento de esta norma última, no pudiendo ser otra norma superior, es su eficacia, o sea el hecho, el mero hecho, histórica y sociológicamente comprobable, de que las obligaciones que se derivan de ella son habitualmente cumplidas, o correlativamente, que el poder instituido por ella, que es precisamente el poder último, más allá del cual no hay otro poder, es efectivamente obedecido.

Pero con esta respuesta se ha pasado ya de la línea de las normas a la de los poderes: *la validez de la norma última se funda en la efectividad del poder último*. Ahora bien, tras esta explicación, la norma fundamental ha devenido perfectamente superflua: la tarea que se le asigna es la de legitimar un poder que encuentra su legitimidad no en el hecho de estar autorizado por una norma superior, sino en el hecho de ser

efectivamente obedecido. Se podría decir, en breve, *que la norma fundamental es aquella norma a la que se asigna la función de legitimar jurídicamente un poder que no tiene necesidad.*

1.4.2.4. El poder como hecho fundante básico: Peces Barba

El concepto de Estado presenta diversas acepciones, y la idea que se tiene acerca de él no ha estado exenta de crisis (De la Cueva, 1996). Sin embargo, parece ser más una crisis de los conceptos sobre el Estado demasiado apegados a un momento de su evolución, o referida a la aplicación de unas deducciones realizadas fuera del análisis histórico, que una crítica a su existencia propiamente dicha. El Estado es un concepto histórico, y lo cierto es que en el mundo actual no parece posible una organización política de la sociedad prescindiendo de él.

Una postura similar a la de Gonzalez Vicen (1969) cuando dice:

El término “Estado” no designa, en efecto, una forma de convivencia política cualquiera, sino, muy al contrario, una organización política concreta que se abre paso con los siglos modernos, y cuyas características, entre otras, son el poder “soberano”, la racionalidad de la administración, la hacienda pública, el ejército permanente, la neutralización religiosa, rasgos todos ellos que no son casuales, sino que reciben su sentido propio en un proceso de independización y concentración frente a las instancias del pluralismo político medieval. (p. 15)

Así, el concepto de Estado se encuentra íntimamente ligado con el del poder. El Estado, la antigua *polis* griega y la *Politeia* que es lo relacionado con la ciudad-Estado,

adquiere vital relevancia en la tesis de Gregorio Peces-Barca para quien el fundamento de la norma fundamental, es el poder como hecho fundante básico. A ese respecto, Cáceres (2002) señala que: *“el fundamento real de validez y eficacia de las normas jurídicas. Es el poder formado por el Estado, por el conjunto de instituciones públicas y por el poder de los grupos sociales que participan en la formación del derecho”* (p. 34).

El poder del Estado ha sido caracterizado como un poder único, abierto, institucionalizado y complejo, que se encuentra organizado jurídicamente y que utiliza la forma del derecho para expresarse -por eso se dice que el poder político se convierte en poder jurídico, o que es un poder regulado por el derecho- (Heller y Bobbio, 1990); un poder que es capaz de actuar y de producir efectos con arreglo a determinados valores o fines que los justifican y que en conjunto se ha denominado aquí como ética pública; un tipo de poder que es “origen del Derecho y, a su vez, organizado o limitado por el Derecho” (Peces Barba, 2008, p. 334).

1.4.2.5. La soberanía popular: Perez Luño, Ramón Soriano

En esencia, ambos tratadistas consideran que la naturaleza jurídica de la norma fundamental se encuentra en la soberanía popular. Es decir, no se necesita buscar una explicación dentro del ordenamiento jurídico, porque este componente podría estar incluso fuera. A ese respecto, consideran que este poder supremo, inalienable, que deviene del conglomerado social que convoca al poder constituyente es el fundamento de validez de dicha norma.

Para ilustrar esta teoría, es dable traer a colación lo establecido en el Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Poder Público.

El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

De esta manera, es dable sostener que el poder soberano es la base o fundamento para la norma constitucional. Previo a la convocatoria para Asamblea Nacional Constituyente, existe todo un conglomerado social que, según la visión contractualista, se organiza jurídica y políticamente con la finalidad de ceder el ejercicio de la función pública a cambio del resguardo de sus derechos naturales.

La diferencia básica entre la tesis de Pérez Luño y Soriano, según Cáceres (2022) radica en el hecho que la soberanía para el primero cumple con un triple rol: “Fundamento axiológico de la legitimidad, garantía sociológica de la eficacia y cumplimiento del sistema normativo. Por su parte, para el segundo, el fundamento se expresa por medio del referéndum para la creación de la Constitución” (p. 34).

1.5. La producción originaria: el poder constituyente

El poder constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico” (Sánchez Viamonte, 1957, p. 564).

Así, el poder constituyente, en tanto potestad originaria, no deriva de ningún otro poder jurídico preexistente al interior de la sociedad, este sería un poder prejurídico en el plano de la sociedad política concernida (Vega García, 1985). El poder constituyente originario es aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado, o permite que este vuelva a refundar su orden jurídico, luego de un proceso revolucionario, de un golpe de Estado o de una decisión pacífica del cuerpo político de la sociedad, constituyendo una erupción de la libertad política del pueblo para dotarse de un nuevo orden jurídico fundamental.

El poder constituyente originario permanece siempre como un poder plenamente autónomo para ordenar y reordenar la convivencia básica de una sociedad política a través de la Constitución Política, cuando así lo decida autónomamente el cuerpo político de la sociedad, teniendo libertad para configurar dicho ordenamiento jurídico; sin embargo, actualmente dicho poder no es ilimitado, ya que debe respetar los principios imperativos del derecho internacional, su vinculatoriedad por el derecho convencional internacional ratificado y vigente y la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas.

El poder constituyente es extraordinario ya que no opera regularmente como una potestad estatal, sino solo en los momentos en que el ordenamiento constitucional entra en crisis y debe ser sustituido. Es plenamente autónomo, ya que puede fundar la Constitución en la idea de derecho válida que emane de la voluntad del cuerpo político de la sociedad democráticamente expresado.

Siey s (s. f.) afirmaba en diversos pasajes de su obra, en su  poca, el poder ilimitado y absoluto de la naci n: “Ante todo, una naci n no puede ni alienar ni prohibirse el derecho de querer; y cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiarla en el momento en que su inter s lo exija” (s. p.). As , el pueblo pod a romper el orden constitucional por  l mismo establecido, ya que la voluntad nacional no ten a l mite alguno. En tal sentido, vale como un principio dogm tico lo establecido por la Constituci n francesa del 3 de septiembre de 1791, la cual en su Art culo 1 del t tulo VII se ala: “La Asamblea Nacional Constituyente declara que la Naci n tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constituci n” (Vega Garc a, 1985, s. p.).

Actualmente, el acto de creaci n de una Constituci n es el resultado democr tico de la voluntad jur dico-pol tica del cuerpo pol tico de una sociedad, de all  emana su car cter de pol ticamente superior y de jur dicamente vinculante para las potestades p blicas establecidas, las que est n subordinadas a la fuerza normativa de la carta fundamental. El poder constituyente act a dentro de un Estado preexistente, dot ndolo de una organizaci n jur dico-pol tica o desarrollando una nueva institucionalidad.

1.5.1. Poder constituyente primario

Como poder constituyente primario, se hace referencia a aquel poder con capacidad o atribuci n de establecer las bases de un ordenamiento pol tico-jur dico y, posteriormente, de modificarlo; el poder constituyente primario es entonces “la voluntad pol tica creadora del orden social, que requiere naturaleza originaria, eficacia y car cter creador” (Calzada Patr n, 1990, pp. 155-161).

Ello implica una diferenciación entre el momento creador y los momentos de reforma de tal ordenamiento; en consecuencia, el poder constituyente derivado o instituido nace de una norma jurídica que le da vida, lo que no acontece con el constituyente primario. En este sentido y en la actualidad, todos los momentos constituyentes serían de reforma, salvo el evento del surgimiento de un nuevo Estado.

El término constituyente, central de la triada, tiene vínculos directos con el concepto de constitución; poder constituyente sería en este sentido el que crea una Constitución o norma fundamental de un Estado. Una Constitución supone un poder constituyente. Desde el punto de vista lógico, como histórico, el poder constituyente es una necesidad para una Constitución escrita; además, toda Constitución política tiene una significación ideológica.

Utilizando la clasificación de Lasalle (1863) sobre la Constitución en sentido material, se tiene que el constituyente primario no necesariamente es el pueblo, y la historia ha mostrado como el monarca y la aristocracia, la nobleza y la oligarquía han sido generadores del orden social y, por tanto, en alguna medida, detentadores de ese poder; sin embargo, si entendemos el “constitucionalismo como un movimiento que busca la limitación al poder político, entonces el concepto de constituyente primario se orienta a conceder potestades al grupo, ya sea como pueblo, como nación, o incluso como raza o como clase social” (p. 61).

El concepto es producto más de una investigación filosófica sobre el origen del poder político fundacional que de una investigación sociológica; su esfuerzo estuvo dominado básicamente por la intención de debilitar y delimitar el poder absoluto, haciendo un

esfuerzo por fundar racionalmente los derechos de los súbditos frente a las pretensiones de dicho poder.

Con estos objetivos, dos conceptos se presentan fuertemente vinculados con el de constituyente primario: soberanía y pacto social. En efecto, el poder constituyente está indisolublemente unido a una determinada concepción de soberanía. Con la filosofía política del liberalismo, la teoría y la práctica de tal poder aparecen conectadas con la afirmación de la soberanía popular o nacional. Sin poder constituyente no hay Constitución, pero se considera que sin soberanía popular no habría poder constituyente.

A finales de la Primera Guerra Mundial se vuelve a plantear de manera expresa el problema de la soberanía en términos de soberanía popular, pero este proceso de democratización del Estado va a tener que competir con proyectos autoritarios de legitimación del poder en la forma de dictaduras, ya sea de tipo fascista (el poder de la raza) o del proletariado (la clase social). Tras la Segunda Guerra Mundial, el proceso se aclara y solo se considera legítimo el poder que descansa expresamente en la soberanía popular, pues se considera que el Estado de derecho del siglo XX, o es Estado democrático o no es Estado de derecho (Mora-Donatto, 2010).

1.5.2. Poder constituyente derivado

Fuera de los periodos de profundos cambios políticos y sociales o de crisis políticas e institucionales, en que se desarrolla la función constituyente, actúa la Constitución vigente, expresión de la voluntad del cuerpo político de la sociedad, que opera a partir de poderes constituidos de acuerdo con las reglas constitucionales, dentro de los

cuales se encuentra el poder instituido de reforma que posibilita adecuaciones de la Constitución, manteniendo la continuidad e identidad de la misma y de sus principios fundamentales, poder de reforma que radica en órganos constituidos representativos de la voluntad popular, de referéndum o plebiscito, o bien de procedimientos combinados de democracia representativa y democracia directa.

“La reforma constitucional, dentro del Estado constitucional, solo es legítima cuando sus fines y medios sean democráticos y compatibles con la idea de derecho básica, con el contenido fundamental o la fórmula política contenida en la carta fundamental” (Lucas Verdu, 1985, p. 103).

La reforma constitucional permite afrontar las cambiantes circunstancias históricas y sociales de los pueblos, posibilitando la adaptación de la carta fundamental a los nuevos desafíos y vicisitudes históricas, dentro del marco de la juridicidad y la continuidad e identidad de la Constitución, siendo tributario de las competencias asignadas a los órganos constitucionales, las formas, los procedimientos y los contenidos esenciales o de la fórmula política constitucional.

El poder de reforma constitucional constituye un poder constituido, un poder creado y regulado por la Constitución, teniendo limitaciones formales y materiales. Como señala Zagrebelsky (2000) el poder de revisión constitucional no es el poder constituyente, sino un poder constituido, sometido a la Constitución, aunque se trate “del poder dotado de la máxima eficacia jurídica entre todos los previstos en el ordenamiento actual” (p. 73).

El poder tiene límites, salvo que se manifieste como un poder extra y contra *ordinem*, lo cual es inadmisibles en el marco del Estado Constitucional democrático. En tal supuesto, se convertiría en un poder constituyente originario que debiera recabar su legitimación en la voluntad del cuerpo político de la sociedad.

Zagrebel'sky (2000) precisará que:

El poder de revisión de la Constitución se basa en la misma Constitución, si la contradijera como tal, para sustituirla por otra, se transformaría en un poder enemigo de la Constitución y no podría invocarla como base de su validez. Quien combate a un enemigo no puede pretender hacerlo en nombre del mismo enemigo: los órganos que actúan contra la Constitución dejan de ser sus órganos. (p. 73)

Cualquiera sea la modalidad a través de la cual opere el poder constituyente derivado o poder de reforma de la Constitución, éste no puede destruir la carta fundamental. Ello implica que la Constitución establece límites explícitos o implícitos al poder constituyente derivado.

CAPÍTULO II

2. Los principios jurídicos constitucionales

2.1. Los principios

2.1.1. Concepto y definición

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española (2022), el término “principio” tiene varias acepciones de las cuales, al menos las primeras seis, pueden ser de utilidad para la explicación de los principios del derecho.

Del lat. principium. 1. m. Primer instante del ser de algo. 2. m. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. 3. m. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. 4. m. Causa, origen de algo. 5. m. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. 6. m. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. (s. p.)

En general, el concepto “principio” hace alusión a una razón fundamental, una categoría especial dentro de una rama del conocimiento científico. Ciertamente, en su carácter de esencial, tiene de característica de ser producto normativo, es decir, servir como fuente para la producción de normas de diferente naturaleza, y dado a que es la causa u origen de algo, es dable señalar desde el punto de vista filosófico que se trata de un postulado de la razón práctica por medio del cual es posible construir todo un andamiaje normativo a su alrededor.

Desde esta perspectiva, el principio debe ser diferenciado de otras categorías del conocimiento científico, ya que no se trata de un concepto básico, sino de uno fundamental que constituye base para la construcción de nuevos conocimientos. Siendo también considerado desde el punto de vista académico como pautas, lineamientos, directrices, es dable señalar que un principio tiene como finalidad marcar el rumbo para la consecución de unos determinados fines valorativos.

2.1.2. Principios en el derecho

Una de las primeras cuestiones que se plantean al abordar el tema de los principios del derecho, es advertir que existen diferentes clases. Para tal efecto, es importante la delimitación conceptual de dicha categoría. Así las cosas, se encontraremos principios generales del derecho y principios especiales del derecho, así como también es de vital importancia resaltar los principios jurídicos constitucionales.

Por orden de importancia, estos últimos debieran ser abordados, primeramente. Sin embargo, es importante advertir que dentro de los principios constitucionales es dable identificar principios generales del derecho, razón por la cual, es dable seguir el hilo conductor ya trazado.

En primer lugar, los principios generales del derecho han servido para legitimar operaciones de diverso signo, habiéndose reconocido a través de ellos principios normativos heterogéneos, tanto por su origen como por su naturaleza (y quizá también por su rango). Junto a la expresión “principios generales del derecho” se utiliza a veces indistintamente, una variada terminología que incluye expresiones como “principios de derecho”.

Una de las primeras dificultades radica en que estos términos son utilizados a menudo en diversos sentidos o con distintos contenidos. Empero, algunos autores consideran que la expresión “principios generales del derecho” debe tener un uso mucho más general, para así distinguirse de otras categorías de principios. Así las cosas, es importante establecer de forma deductiva que los principios generales del derecho son postulados de la razón práctica, que pueden estar presentes en todos los ordenamientos jurídicos y que establecen directrices básicas sobre las cuales se debe edificar un sistema normativo cualquiera, en un época y lugar determinado.

De estos principios generales, algunos son reconocidos expresamente en los textos constitucionales, y es así como, no solo pueden ser reconocidos como principios generales, sino que también deben ser catalogados como principios jurídicos constitucionales o fundamentales, pues al ser incorporados dentro del texto supremo, adquieren la categoría de normas supremas sobre las cuales será erigido todo el sistema jurídico y político de un Estado.

Por su parte, los principios especiales, forman parte de cada una de las ramas de la sistemática jurídica conforme los criterios de ordenación de la ciencia del derecho. Así las cosas, existen principios especiales dentro de las ramas del derecho público, como los habrá dentro de las del derecho privado y derecho social, indistintamente la forma en que se acepte esta división.

También en el ámbito del derecho internacional público la expresión “principios” se ha utilizado con distintos sentidos. “Una parte de la doctrina ha establecido una distinción

entre los principios generales del derecho y los principios estructurales” (González Campo, Sánchez Rodríguez y Andrés Sáenz de Santa María, 1990, p. 26).

Los primeros serían los principios comunes a todos los ordenamientos jurídicos, es decir, los que se han formado en el derecho interno pero que se pueden aplicar al ordenamiento jurídico internacional. Los estructurales, por su parte, expresarían los principios fundamentales que inspira la estructura general del ordenamiento internacional, y también han sido denominados fundamentales o constitucionales.

Entonces, los principios toman cuerpo y sustancia dentro del ordenamiento jurídico al ser transformados en derecho positivo por alguna de las instancias a las que el derecho reconoce tal virtualidad, y, fundamentalmente, los órganos jurisdiccionales y el legislador.

Conforme la posición que se asuma, positivista o iusnaturalista, los principios del Derecho constitucional serán las normas obtenidas mediante un proceso de generalización y de decantación de las leyes en dicha materia, o, los mismos se derivarán de las normas del derecho natural y la misión del juzgador es formular un principio de validez intrínseca, excluyendo con ello que su misión sea fallar de acuerdo con sus convicciones personales.

Por lo anterior, se puede afirmar que un principio es el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera, es decir, el elemento fundamental del derecho constitucional, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

2.2. Clases de principios

2.2.1. Principios morales-éticos

Las palabras “ética” y “moral” tienen un significado etimológico semejante en sus raíces griega y latina. En el uso común, se emplean casi siempre indistintamente y, a veces, conjuntamente, aunque quienes las usan así probablemente no serían capaces de decirnos con precisión si significan lo mismo o se refieren a algo diferente. De todos modos, quizás para dar mayor énfasis retórico al discurso, es necesario reforzar a la “ética” con la “moral”, aun a riesgo de incurrir en una redundancia, como ocurre si se atiende al significado etimológico de los términos.

En el lenguaje filosófico contemporáneo se han estipulado, sin embargo, dos distinciones y dos clases de definiciones diferentes de estos términos. En un primer sentido, se comprende a lo moral como una dimensión que pertenece al mundo vital y que está compuesta de valoraciones, actitudes, normas y costumbres que orientan o regulan el obrar humano.

Se entiende a la ética, en cambio, como la ciencia o disciplina filosófica que lleva a cabo el análisis del lenguaje moral y que ha elaborado diferentes teorías y maneras de justificar o de fundamentar y de revisar críticamente las pretensiones de validez de los enunciados morales. Por eso, “coincidiendo con un uso lingüístico no del todo desacostumbrado en filosofía, se puede usar el término Ética como sinónimo de “filosofía de lo moral” (Universidad Pontificia de Madrid, 2020). Conforme a este uso del lenguaje, la ética puede considerarse entonces como una ciencia que pertenece al

campo de la filosofía, como la metafísica o la epistemología, mientras que “lo moral” es, en general, el objeto de esta ciencia, es decir, lo que ella estudia.

2.2.2. Principios constitucionales

El autor Rivera Vásquez (2011), desde una perspectiva ecléctica en cuanto a la naturaleza de las normas jurídicas, define la Constitución Política de la República de Guatemala de la siguiente manera:

Un conjunto sistematizado de **normas jurídico- políticas, fundamentales y supremas, inspiradas en principios, valores**, instituciones y fines, los cuales se materializan su parte dogmática, por medio del reconocimiento de los derechos individuales, políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales, de los pueblos indígenas, y demás grupos vulnerables, y en su parte orgánica, a través de la organización, estructura, funcionamiento, y control del Estado y los poderes constituidos; y se protegen a través de las garantías constitucionales de amparo, exhibición personal y constitucionalidad, en aras de alcanzar el fin supremo que produce su nacimiento: el bien común. (p. 64. El resaltado es propio)

Por su parte, desde una visión kantiana, el autor Gutiérrez Dávila (2020), señala que

La Constitución Política de la República de Guatemala aprobada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, **es el pacto social, político, ético, moral, jurídico y cultural del pueblo de Guatemala**, por medio del cual se organizó, jurídica y políticamente el Estado de Guatemala, comprendido este,

como una idea surgida de las máximas de racionalidad de los ciudadanos que se organizaron democráticamente, para constituirlo como un postulado de la razón práctica, el que a su vez, posee una existencia presupuesta ficticia y trascendental, cuya naturaleza se corresponde como una dimensión ética, desde la cual se permite existir como un instrumento al servicio del Pueblo de Guatemala y que tiene como objetivo fundamental, servir de canalizador de los derechos naturales de sus habitantes, para posteriormente funcionar como un aparato garantizador de derecho" (pp. 2-3. El resaltado es propio)

En ambas definiciones es importante advertir que, además de los aspectos jurídicos normativos, se presentan dentro de una Constitución Política, principios o directrices de naturaleza suprema y que se encuentran reconocidos dentro del propio texto fundamental como postulados de la razón práctica. Por lo tanto, se puede advertir que existen principios constitucionales reconocidos por la doctrina jurídica, así como principios constitucionales que se encuentran inmersos o reconocidos dentro del propio texto supremo.

Dentro de los principios constitucionales reconocidos por la doctrina del derecho constitucional, y más específicamente en la teoría de la Constitución, Godínez Bolaños (2006), en su ensayo sobre los principios constitucionales, menciona los siguientes:

Principio de supremacía constitucional

Principio de escritura

Principio de rigidez, irreformabilidad, inderogabilidad.

Principio de finalidad, ideológico o teleológico.

Principio de unidad, unicidad, integralidad o armonía.

Principio de perdurabilidad.

Principio de adaptabilidad.

Principio de eficacia.

Principio de fundamentabilidad.

Principio de totalidad.

Principio de organización.

Principio de distribución o competencia.

Principio de limitación.

Principio de control.

Principio de responsabilidad. (p. 3)

Como bien lo señala Rivera Vásquez (2011):

No pretendió el maestro citado, mencionar la totalidad de los axiomas jurídicos constitucionales, sino más bien abrir el camino, señalar la ruta, para que, a través de la indagación y hermenéutica de las normas constitucionales, se puedan identificar y reconocerlos per se. Todos estos principios, apuntan hacia la realización de los valores jurídicos constitucionales. (p. 3)

Aunado a lo anterior, la doctrina jurídica ha reconocido dentro de los principios constitucionales doctrinarios los siguientes:

- **Principio de legalidad**

Se considera la columna vertebral de la actuación administrativa, ya que toda actuación en la administración debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente. La legalidad atribuye potestades, le otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la administración para su acción, confiriéndole al efecto poderes jurídicos. El principio de legalidad nos indica que solo se puede hacer lo que la ley autoriza. Este principio lo encontramos regulado en los siguientes Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 239, título V, Capítulo I.

- **Principio de jerarquía normativa**

Establece el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa o superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica, lo cual se encuentra plasmado en el Artículo 204, Capítulo IV, Sección Primera. Condiciones esenciales de la administración de la justicia.

- **Principio de juridicidad**

Establece que la administración del Estado está llamada, a través del ejercicio de sus atribuciones, al reconocimiento, protección e incentivo de los derechos fundamentales

de las personas, sujeta para tal efecto al principio de juridicidad. Esta protección transforma esa facultad natural del individuo en derecho subjetivo, asegurando el cumplimiento de la prestación de los servicios en la forma previamente establecida.

Ahora bien, a criterio del autor Gutiérrez Dávila (2020), la Constitución Política de la República de Guatemala posee un paradigma filosófico inspirado en el iusnaturalismo, racional, práctico, secular, democrático, republicano, kantiano, el cual tuvo su origen en el pensamiento de Jean Jacques Rousseau e Immanuel Kant, complementado por el racionalismo social de Hegel, Stammler, Del Vecho y Jacques Maritain y finalmente desarrollado en la interpretación realizada por los filósofos John Rawls y Robert Alexy.

De esa virtud, posee diez valores jurídicos constitucionales descritos en el preámbulo de dicho texto fundamental los cuales se concretan en principios regulados en nueve imperativos categóricos, establecidos en los primeros nueve Artículos ordinales del texto constitucional (del primero al noveno), regulándose a partir del Artículo diez, disposiciones con numeración cardinal.

Gutiérrez Dávila (s. f.) realiza una distinción precisa tanto de los principios jurídicos fundamentales como de los valores jurídicos constitucionales. Su postura es la de ubicarlos dentro de los primeros nueve Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, y les asigna a su vez la naturaleza jurídica de imperativos categóricos, con lo cual se posiciona a dicho tratadista dentro de la posición kantiana, en cuanto a considerar los principios constitucionales como mandatos absolutos que no están puestos bajo condición y sin limitaciones.

Aunado a lo anterior, su postura en cuanto a los valores constitucionales es la de ubicarlos dentro del preámbulo del texto fundamental, y, realizando una labor quirúrgica, desentraña cada uno de los axiomas hasta identificar diez, los cuales serán desarrollados en el apartado atinente, respectivamente.

Según esta postura iusfilosófica, los principios jurídicos constitucionales son los siguientes, los cuales serán nominados por el autor de este trabajo de tesis para los efectos ilustrativos sin ser restrictiva esta actividad.

- **Principio *pro persona*, pro familia y del fin supremo del Estado**

“Artículo 1.- Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

- **Principio de los deberes fundamentales del Estado**

“Artículo 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

- **Principio de protección de la vida, integridad y seguridad de la persona**

“Artículo 3.- Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

- **Principio de Libertad, igualdad y dignidad humana**

Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son

libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

- **Principio de libertad de acción y expresión**

Artículo 5.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

- **Principio de la detención legal en cuanto a plazo y presentación ante autoridad judicial competente**

Artículo 6.- Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

- **Principio de notificación de la causa de detención**

Artículo 7.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá

ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

- **Principio del deber de informar los derechos del detenido, defensa técnica y declaración solo ante autoridad judicial competente**

Artículo 8.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

- **Principio de interrogatorio ante autoridad judicial y dentro del plazo legal**

Artículo 9.- Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Estos postulados de la razón práctica, identificados dentro del texto constitucional como imperativos categóricos, guardan similitud con la forma de redacción de las diez enmiendas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos de América, ratificadas el 15 de diciembre de 1791, también denominadas “*Bill of Rights*” y que

contienen los derechos naturales que le reconocen a los habitantes de dicho Estado Federal.

2.3. Función de los principios en la interpretación constitucionalidad

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales.

Larenz, citado por Pereira Orozco (s. f.), señala:

Que la aplicación de la ley implica la determinación de las normas aplicables a un hecho concreto, y que interpretar es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático. (p. 2)

Dentro del proceso de interpretación jurídica, nada resulta más complejo que la interpretación constitucional, pues los cuerpos legales que contienen normas de categoría infra constitucional, son interpretados a la luz del texto fundamental. Ahora bien, ¿cuál es el parámetro de referencia del texto fundamental? No cabe duda que la exégesis constitucional es una tarea que requiere más que del simple análisis normativo y acudir a métodos específicos para su interpretación.

La función del intérprete, según Pereira Orozco (s. f.):

(...) es dejar hablar a la norma, y aplicarla a un caso concreto, sin embargo, la meta de la interpretación es determinar la voluntad del legislador o el sentido normativo de la ley, anteponiendo los principios constitucionales. También la interpretación permite adaptar o actualizar el sentido de la norma a momentos contemporáneos, proceso en el que no en pocas ocasiones parecerá que el intérprete se hace escuchar más allá del contenido mismo de la norma y, en casos nefastos, aun en contra de todo sentido original, lógico, contextual, etc., que pudiera adjudicársele a su sentido rectamente entendido. (p. 3)

Todo Estado, como su ordenamiento jurídico, es diseñado con ánimo de permanencia en el tiempo. Esto implica que su normativa debe ser dinámica para poder dar respuesta a los diferentes fenómenos que la organización política afronte en su devenir histórico, sin perder de vista los principios constitucionales al momento de interpretar la Constitución.

Según Pereira Orozco (s. f.): “La interpretación constitucional es el arte de aplicar los principios que formula la hermenéutica constitucional. Como técnica, la interpretación es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica y, en nuestro caso, de una norma constitucional” (p. 5).

A ese respecto, el autor citado es del criterio que la labor del intérprete de la Constitución, debe seguir la orientación de los principios para realizar una labor hermenéutica que tiene como finalidad encontrar el sentido a las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, siempre que la interpretación literal exija ese esfuerzo de interpretación.

Se puede entonces colegir que los principios forman parte fundamental de la interpretación constitucional sin importar el método que emplee el juez o magistrado constitucional, dado que estos son el fin no el medio. A través de los principios constitucionales, se logra la eficacia normativa del texto constitucional, es decir, que la norma suprema cumpla con el verdadero propósito de su promulgación, como lo es garantizar la permanencia de un orden social organizado sobre la base de un pacto social multidimensional.

2.4. La interpretación de los principios y la mutación constitucional

Las mutaciones constitucionales responden a un quehacer jurídico que busca describir el cambio de significado o sentido de la Constitución, sin que se altere la expresión escrita; refiere, de igual manera, a los cambios constitucionales por mecanismos o instrumentos diferentes a los de reforma formal de la Constitución Política.

Tal opción de aplicar un medio diferente al formal, surge al constatar que la rigidez constitucional, en muchos casos, constituye una garantía insuficiente para asegurar la fuerza normativa de la Carta Magna.

Según Córdón Aguilar (2009), la mutación constitucional:

Consiste en una modificación del sentido de la norma, pero con la singularidad de que el texto de esta no varía en término alguno. Es decir, que las mismas palabras son comprendidas en un distinto sentido, congruente con las circunstancias del momento. (p. 45)

A ese mismo respecto, Sánchez Urrutia (2000), destaca que, aunque las Constituciones son normas jurídicas en sentido estricto, la acción del Estado puede transformarlas sin necesidad de su modificación formal. De esa manera, se observa que, al procurarse un conocimiento preciso y definido de la Constitución, se encuentra, por un lado, que contiene disposiciones numerosas de significado subordinado y pasajero, de escaso interés para la mayoría de la población, y por el otro, la esencia real del derecho del Estado plasmada en la Constitución en cuanto puede experimentar una modificación radical y significativa sin que el texto constitucional vea alterada su expresión escrita.

Por su parte, Jellinek, como se cita en González Ayerdi (2002), comenta que es factible reformar las leyes constitucionales (revisarse) al igual que las leyes ordinarias de tres maneras: abrogándose totalmente, recibiendo otro texto o sustituyéndose por leyes posteriores. El primero de los casos se daría cuando se deroga la Constitución en su totalidad; el siguiente caso, cuando una reforma reemplaza parcialmente el texto, y el tercero de ellos, hace referencia a las denominadas reformas constitucionales tácitas (materiales) en la cual la reforma constitucional no reemplaza la parte del texto que se modifica.

En ese orden de ideas, Heller (1992), indica que debe distinguirse entre Constitución no normada (normalidad) y la Constitución normada (normatividad) y a lo interno de esta, a la normada extrajurídicamente y la normada jurídicamente; a ello se agrega la afirmación de que como el elemento dinámico de la Constitución no puede ser analizado de modo completamente separado del elemento estático, tampoco pueden serlo la normalidad y la normatividad, el ser y el deber ser de la Constitución. De esta

manera, la relación entre el ser y el deber ser de la Constitución es recíproca: la normalidad crea normatividad, pero a su vez la normatividad crea normalidad.

Agrega el autor que, en realidad, en cuanto a la infraestructura de la Constitución no normada, e influida esencialmente por esta infraestructura, se yergue la Constitución normada formada por normas en la cual, al lado de la tradición y el uso, juega un papel particular la función directora y la preceptiva que tienen carácter autónomo y que, en ocasiones, deciden contra lo tradicional.

De esta manera, la norma constitucional puede transformarse de maneras distintas: por el cambio de contenido de los elementos normados no jurídicos (principios constitucionales y principios generales del derecho), o como consecuencia de las mutaciones constitucionales que suponen la superación de los elementos normados por la normalidad.

Así las cosas, se puede aducir que Heller identifica los elementos normados no jurídicos con los principios, ya que la ausencia de contenido preciso sería la característica que hace posible que los principios evolucionen y desempeñen una función transformadora dentro de la Constitución que es precisamente a lo que se refiere la mutación constitucional.

2.5. Diferencia entre reglas y principios

En primer lugar, lo que distingue al principio de la regla, es la generalidad, esto es, que el principio es mucho más general, menos preciso que la regla. Los principios enuncian cláusulas generales y las reglas contienen disposiciones específicas en las que se

tipifican supuestos de hecho con sus correspondientes consecuencias jurídicas, si se tratan de reglas primarias o el desarrollo de estas, por medio de las reglas secundarias.

Aunado a ello, los principios son prescripciones jurídicas generalísimas, o si se quiere, fórmulas de derecho fuertemente condensadas que albergan en su seno indicios o gérmenes de reglas. Los principios no solo se diferencian por el grado de generalidad, sino que también existen diferencias cualitativas: se trata de dos tipos de normas diferentes. El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que estos últimos son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Así las cosas, los principios son mandatos “de optimización” con la característica que pueden ser cumplidos en diferente grado y porque su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, fácticas, sino también de las jurídicas. Así, por ejemplo, la libertad de acción es un principio o mandato de permisión que en determinadas ocasiones debe ceder ante el principio del respeto a la dignidad humana, por ejemplo la intimidad personal.

Las reglas, en cambio, son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Las reglas son mandatos no de “optimización”, sino definitivos.

CAPÍTULO III

3. Los valores jurídicos constitucionales

3.1. Axiología jurídica

La axiología es la rama de la filosofía teórica que se encarga del estudio de los valores. Siguiendo un orden congruente, cuando el objeto de estudio son los valores que informan el ordenamiento positivo y la teleología de este, la axiología es en su esencia Jurídica, y que ha tenido diversas denominaciones como lo señaló en su momento el profesor Recaséns Siches (1952): “Este es el problema que se ha conocido con las denominaciones de ‘Derecho natural’, ‘Derecho racional’, ‘Idea de la justicia’, ‘fin supremo del Derecho’, ‘Deontología Jurídica’, ‘ideales jurídicos’, ‘critica ideal del Derecho’” (p. 387). Luis Recasens Siches y Salvador Lissarrague prefieren llamarle “estimativa jurídica”. Sin embargo, atendiendo a la etimología de la palabra “valor”, es más conveniente referirse a los problemas acerca de los ideales que justifican el derecho y la norma legal, como “axiología jurídica.”

El tema de la Justicia, del derecho que deber ser de los valores jurídicos; ha preocupado siempre y en todo momento, no solo a la conciencia vital de los individuos y a la opinión pública de los pueblos, sino también de un modo central a la especulación filosófica. La estimativa o axiología jurídica, se relaciona estrechamente con una investigación que la filosofía ha venido realizando desde sus primeros balbuceos, que no es otra cosa que la aplicación a los problemas del derecho de una serie de temas, que han sido planteados repetidamente en el pensamiento occidental con el nombre de ética.

Es por ello que, para entender la axiología jurídica, se debe estudiar los distintos criterios éticos y sus aplicaciones en la filosofía del derecho. El problema radical de la Axiología jurídica es determinar ¿Cuál es la naturaleza de los valores? ¿Son una creación psicológica o fisiológica del hombre o se dan con independencia del sujeto o de su conciencia valorativa?

Para Recasens Siches (1952):

El problema de la axiología o estimativa jurídica nace cuando frente al precepto jurídico positivo planteamos la pregunta sobre su justificación intrínseca. Cabe que nos interroguemos sobre si ese precepto es acertado o si, por el contrario, es defectuoso o representa un desatino, es decir está o no intrínsecamente justificado. Con esto por así decirlo, hacemos comparecer al Derecho Positivo ante una instancia ideal, filosófica; y planteamos la pregunta de si eso, que aquí y ahora, o allá y entonces, es o fue el Derecho vigente; presenta o no en regla sus títulos de justificación; y con ello, al propio tiempo nos lanzamos a averiguar si cabría una reelaboración de los preceptos vigentes en un sentido de mayor justifica y de mayor beneficio común. (p. 387)

De acuerdo con la teoría tridimensional del derecho, hecho, valor y norma constituyen la esencia de lo jurídico. El valor es la medida de justificación del hecho y por ende de la norma jurídica en la medida que se apegue a este o no. Por ello añade Recasens Siches (1952):

Este examen como todo proceso de enjuiciamiento tendrá que resolverse a la luz de algunas normas, las cuales en este caso ya no pueden ser normas

positivas, sino que habrán de ser normas ideales, valores. Y propiamente la tarea de la Estimativa Jurídica, como una de las partes de la filosofía del Derecho, no consiste en llevar a la práctica el enjuiciamiento concreto de un determinado Derecho positivo, sino de averiguar cuáles sean los módulos según los cuales resulta posible dicha labor de crítica, de valoración, y consiguientemente, de orientación. Con ello se suministrará la base para llevar a cabo los enjuiciamientos concretos del Derecho positivo y, al mismo tiempo, la obtención de los criterios que deban inspirar el desarrollo del Derecho. (p. 387)

3.2. Problemas fundamentales de la axiología jurídica

Entre los problemas fundamentales de la axiología, se identifican los relacionados con el conocimiento del valor, el ser del valor y la fundamentación del valor.

- a) El problema del conocimiento del valor está ligado a los problemas generales del conocimiento, es decir: “la inteligencia capta al ser en el acto de conocimiento”, el valor aparece a todos los filósofos como algo captable e investigable por la vía intelectual; hasta antes de Descartes, cuando a raíz de la duda metódica, primero, y de la crítica kantiana, después, se invierte el orden de la relación cognoscitiva hasta convertir la función del conocimiento en una operación absolutamente inmanente, privándola de su capacidad ontológica y sosteniendo que la inteligencia no capta ni puede alcanzar al ser.
- b) El ser del valor. Conviene aquí la pregunta clásica del pensamiento filosófico: ¿qué cosa son los valores? Mientras el ser es para la filosofía clásica algo real, que se da al pensamiento y este los descubre y que lejos de ser constituido por el sujeto

pensante, es el objeto dado en la relación cognoscitiva (ser y valer). Cuando más tarde Kant fundó la cultura, no en la acción del hombre sobre el ser natural sino en el sujeto trascendente, desprendiéndolo del orden ontológico, el valor se convirtió en una proyección de la persona humana o de la sociedad, según unos, o finalmente, según otros, en un objeto irreal perteneciente a un mundo aparte de entes irreales, inmateriales, universales, intemporales y subsistentes por sí.

- c) El fundamento del valor. Siguiendo el esquema anterior, el valor se fundó primeramente en el orden ontológico. La clásica idea de Platón fundando todo en su idea de bien y -Aristóteles remontando toda perfección al acto puro y a la causa encausada, y pocos siglos después de estos pensadores, con el advenimiento del cristianismo, se nos ofrece el concepto de un Dios personal que se inclina amoroso y providente sobre un mundo que viene de Él y a Él retorna. Los pensadores cristianos incorporaron la tradición filosófica griega al mensaje cristiano de lo que resultó una cosmovisión que desde el punto de vista de la axiología es, sin duda alguna, una de las más ricas de cuantas se han producido.

Al mundo del ser se le asigna un valor superior a todo lo que podría sospechar el simple análisis racional de los entes. Estos valen ya por el mero hecho de ser, lo que se llama el valor ontológico del objeto, valen más por el destino a donde conducen que por su valor intrínseco, o por la forma inmanente en ellos. Todo el orden del ser y el mismo devenir están iluminados por el SER. Lo natural solo cobra su verdadero e integral sentido cuando es analizado a la luz de los valores sobrenaturales, bajo cuya visión hasta el dolor pierde su antivalor de tragedia y adquiere un sentido.

El fundamento de origen y el fin de todo el orden del valor se encierran para el filósofo cristiano en Dios, a cuya luz y por cuya revelación los mismos valores naturales aparecen sublimados, manifestando un rango insospechado en función de otros valores que, esos sí, solo son captables y apreciables bajo la luz de la fe. Cuando Kant analiza las pruebas de la existencia de Dios, llega a la conclusión de que al fondo del argumento anselmiano, hay un paso equívoco del orden posible al real, que invalida por igual todas las pruebas de la existencia de Dios.

Cabe mencionar que otra forma de estudiar los problemas que surgen del mundo de los valores, es mediante el estudio de dos posiciones antagónicas a saber: subjetivistas y objetivistas. Los objetivistas por su parte sostienen que los valores tienen existencia propia y pueden ser aprehendidos y aplicados como normas ideales para apuntar hacia el fin del derecho. *Contrario sensu*, el subjetivismo niega la existencia de los valores, y expresa que es el individuo quien determina lo que es valioso y lo que es pueril. Ambas posturas se desarrollan a continuación.

3.2.1. La tesis objetivista

Como su nombre lo indica, esta tesis sostiene que los valores dependen del objeto y no del sujeto; lo único que hace el sujeto es captar el valor. Para esta posición sin duda, el mundo de los valores existe *per se* es un mundo ideal donde se gestan los axiomas supremos que pretende realizar la humanidad. “El objetivismo por su parte reconoce que la valoración es subjetiva, pero ello no implica que el valor lo sea” (Alarcón Neira, 2010, p. 172).

Sin embargo, hay algunas variantes entre los que sostienen la tesis objetivista, Gutiérrez (1996), por ejemplo, indica que:

Dentro de la tesis objetivista, caben igualmente ciertas diferencias ya que hay autores que pretenden equiparar los valores a las ideas platónicas y otros que los ven insertos en las vidas humanas y dotadas de una conexión con el mundo del ser, a través de la labor de los hombres. Ambas posiciones se distinguen con los nombres de absolutismo y relativismo. (p. 367)

El máximo exponente de la posición absolutista es Nikolai Hartman, quien dice expresamente:

Los valores son objetos ideales, a la manera de las ideas platónicas. Los valores son esencias independientes de los bienes; tienen carácter a priori, son absolutos a pesar de que presentan cierta forma de relatividad, tienen un ser en sí ideal y, finalmente, revisten el carácter de principios.

Para Marx Scheler los valores son esencias, cualidades a priori, que no dependen en nada del sujeto que los capta ni de los bienes en que se hallan incorporados; el conocimiento se produce por intuición de esencias (...) los valores son además absolutos, solo nuestro conocimiento de los valores es relativo. (Alarcón Neira, 2010, p. 173)

A través de los postulados elaborados por los dos autores precitados, se aprecia la diferenciación entre el absolutismo y relativismo. En consecuencia, el objetivismo descansa en dos tesis fundamentales.

- 1.- Incurrir en la separación radical entre valor y realidad, o independencia de los valores respecto de los bienes en que éstos se plasman.
- 2.- Afirmar que los valores son absolutos, que existen en sí y no para mí (independencia de los valores respecto de todo sujeto). (Alarcón Neira, 2010, p.173)

3.2.2. Tesis subjetivista

Para los subjetivistas, los valores son el resultado de las reacciones individuales y colectivas. El valor no tiene sentido, ni existencia propiamente sin que exista el sujeto. Los valores no existen en sí y por sí, sino que son meras creaciones de la mente, existen solamente para mí; lo que hace a una cosa valiosa es el deseo o el interés individual. (Alarcón Neira, 2010, p. 172)

Las tesis subjetivistas, van desde aquellas que niegan la posibilidad de todo conocimiento estimativo, hasta las que, señalando un origen subjetivo a los valores, afirman, sin embargo, la posibilidad y necesidad de efectuar juicios valorativos fundándolos en criterios socialmente aceptables. Por mencionar algunos teóricos, se señala a Emily Durkheim, Bertrand Rusell, Hans Kelsen.

De todas las tesis subjetivistas, la única lógica es la que niega radicalmente la posibilidad de llevar a cabo juicios estimativos y proclama la inexistencia de los valores. El subjetivismo radical tiene que llevarnos a negar la posibilidad de hacer ética -ya que cada uno debe determinar lo que es bueno y malo-, a proclamar toda educación como fútil y engañosa -pues no podemos enseñar ningún camino hacia la verdad, sino

transmitir los propios prejuicios—, y a señalar la inutilidad de cualquier esfuerzo que realice el hombre -pues no hay más mérito en el hacer que en el no hacer-.

Carlos Cossio, quien también es subjetivista dice que:

El valor lo encontramos inserto en el Derecho, es obra de su creador –juez o legislador- y perdura únicamente en el momento existencial de su producción, nos da una lista de los principales valores que se manifiestan en las normas jurídicas. Pretende así mantener la libre creación de valores por la vida humana, sujeta, sin embargo, a ciertos patrones comunes, cuya naturaleza no queda bien explicada. (Gutiérrez, 1996, p. 367)

Aunado a las dos posiciones ya desarrolladas, Villegas Lara (2004), señala en su obra la existencia de un tercer criterio, y aporta para la doctrina jurídica, un cuarto criterio. El tercer criterio, considera a los valores, como “(...) realidades estructurales que tienen existencia y sentido en situaciones concretas. Esto último quiere decir que no todo el hacer humano implica un problema axiológico” (p. 62). Este último criterio bien pudiera ser denominado como “**tesis realista**” ya que, si bien es cierto, es objetivista al afirmar la existencia *per se* de los valores, no menos cierto es que, no depende de la apreciación del sujeto valorador, sino que solo se materializará en situaciones concretas.

Al cuarto criterio, se le puede denominar “**tesis ecléctica**”, dado que Villegas Lara (1996), señala que:

Los valores se explican subjetiva y objetivamente. Subjetivamente porque expresan contenidos de conciencia social; en ellos está reflejado el ideal a que aspira el hombre; y objetivamente porque al pasar a formar parte de lo que el hombre crea, se introducen en su cultura y se justifican y explican dentro de la sociedad. Claro que esos valores llevan una carga de relatividad, ya que, al ser contenidos de conciencia social, aunque rijan conductas individuales, la actitud humana frente a ellos es diferente en el tiempo y en el espacio. (p. 52)

3.3. Los valores jurídicos

Todo ordenamiento jurídico expresa un sistema de valores. Estos son proyecciones de la conciencia del ser humano al mundo externo que representan preferencias que son producto de determinadas condiciones sociales e históricas. Para la filosofía jurídica contemporánea, los valores tienen fundamento racional y empírico y no metafísico, porque se definen y fundamentan en el consenso racional de seres humanos que conviven en una sociedad abierta y democrática.

Entre los principales valores jurídicos reconocidos por la doctrina y que permiten la crítica al derecho positivo, así como que orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas, podemos mencionar a la justicia, la dignidad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad y el bien común.

Los valores son elementos extrínsecos, pero también intrínsecos al derecho; como elementos extrínsecos permiten la crítica y también la justificación y legitimidad del derecho positivo, y como elementos intrínsecos se incorporan al orden jurídico para orientarlo hacia determinados fines.

Desde el punto de vista de su finalidad dentro de un orden jurídico establecido, los valores fundamentan, justifican y orientan críticamente al resto del ordenamiento. Son postulados de un gran nivel de abstracción y de indeterminación, que requieren de circunstancias y necesidades específicas para ser definidos y concretados por el legislador, el juez y el resto de las autoridades, comúnmente se encuentran en los preámbulos de las constituciones o en los primeros artículos de cualquier texto fundamental escrito.

3.3.1. Características de los valores jurídicos

El hombre, por medio del derecho, pretende la realización de ciertos valores, atendiendo a la realidad social en que vive y su moralidad. Sin embargo, ¿cómo se pueden distinguir los valores jurídicos de los demás valores del mundo axiológico? Para ello es necesario caracterizarlos para formar un marco conceptual en el proceso de identificación de los mismos. Dentro de las características básicas de los valores jurídicos podemos mencionar:

Son valores personales. El derecho es regulación de la conducta humana. La relación jurídica es vínculo establecido entre humanos, por ello, los valores jurídicos no son cualidades que están presentes en los bienes o cosas valiosas, sino que cobran vida en la conducta de los hombres o valores personales.

Son valores sociales. Si bien es cierto, no todas las relaciones humanas están reguladas por el derecho, también es cierto que estas son susceptibles de ser reguladas. Los valores jurídicos son siempre valores de convivencia social o “valores de comunidad” como les llama Llambías de Azevedo; su realización la

lleva a cabo el hombre en cuanto miembro de un grupo o componente de una comunidad.

Son funcionales. No obstante constituir los fines que el hombre pretende cumplir por medio del derecho, constituyen siempre medios para cumplir valores de mayor rango, no pudiendo ser considerados independientemente de los criterios que determinan el propósito último a alcanzar.

Señalan un deber hacer para el hombre. Dada su condición de valores personales, todos los valores jurídicos presentan un problema de realización para la conducta del hombre. El cumplimiento de los valores jurídicos en la conducta real y fenoménica de las sociedades humanas, ha sido visto de dos maneras distintas en el pensamiento occidental, siendo bueno advertir que el punto no ha sido enfocado hasta muy recientemente como problema de la realización de los valores, sino como determinación de las características propias del ideal jurídico. (Gutiérrez, 1996, p. 371)

Se convive en una sociedad posmoderna, consumista, utilitarista, pragmática, individualista, cuyo eslogan es el “no hacer” o abstenerse de practicar los valores, y en la medida que estos se hagan o dejen de hacer, se reflejará el respeto por la sociedad y por la misma persona humana.

En resumen, se puede acotar que los valores jurídicos son categorías ideales, personales, sociales, funcionales, las cuales señalan un deber hacer para el hombre y la sociedad, y tiene como finalidad señalar la ruta por medio de los principios jurídicos

hacia donde debe encaminarse las normas de cualquier ordenamiento jurídico, tendiente a la realización de sus aspiraciones supremas.

3.3.2. Valores jurídicos fundamentales

Aunado al problema de la existencia de los valores, está el de la determinación de los valores jurídicos fundamentales. ¿Cuáles son los valores en que se fundamenta el derecho? A ese respecto, la doctrina jurídica no se ha puesto de acuerdo. Sin embargo, existen algunos denominadores comunes que pueden ser invocados para responder la primera interrogante.

Según Villegas Lara (2004) los valores jurídicos fundamentales son los siguientes:

Para Radbruch, son dos: la justicia y la seguridad jurídica. Para José Rölz Bennet; los valores morales, el bien común, la seguridad y la justicia. Para Carlos Cossio: el orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación, la solidaridad, y la justicia. Pacheco ofrece luz al problema, pues jerarquiza los valores, de manera que la justicia se encuentra en el grado supremo y en torno a ella debe armonizarse la importancia de los demás. (p. 62)

Los autores antes citados, coinciden al señalar los siguientes valores: la justicia, la seguridad jurídica, y en todo caso, es dable señalar que el fin supremo del Estado de Guatemala, es decir, el bien común debiera ser un valor jurídico fundamental dado que representa el elemento teleológico del mismo.

En consecuencia, siguiendo la jerarquización planteada por Máximo Pacheco, se establece que, desde el punto de vista doctrinario, y en orden jerárquico, los valores

jurídicos fundamentales son tres: **la justicia, la seguridad jurídica y, el bien común**, ya que, en un sistema jurídico, la justicia es la premisa rectora que consolida la seguridad en su sentido amplio lo cual produce como resultado la consecución del bien común, o bienestar social. Estos valores jurídicos fundamentales se desarrollan a continuación.

3.3.2.1. Bien común

La justicia, la seguridad jurídica y el bien común, han sido considerados por los teóricos de la filosofía jurídica como los valores jurídicos fundamentales y supremos de todo ordenamiento jurídico. Sin embargo, estos criterios, difieren entre sí, por “el problema de la valoración de la persona humana”, pues dependiendo de la visión o perspectiva, así será la concepción que se tenga cada valor jurídico.

¿Qué es el bien común para un partidario del neoliberalismo económico? ¿Qué es el bien común para teórico de la social democracia? Se infiere que para ambas posiciones antagónicas el bien común se define en forma diferente. Pero ¿qué es lo que causa la diferencia? La forma de valoración de la persona humana.

A guisa de ejemplo, el Artículo 44 de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: “Los derechos y garantías que otorgan la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Así las cosas, en este párrafo se reconoce a la persona humana como la fuente primaria productora de derechos naturales fortaleciendo la tesis del iusnaturalismo racional práctico, secular, kantiano, pero a la vez, sustentando el

paradigma del liberalismo económico y político, en el cual el interés del individuo prevalece sobre cualquier otro interés.

Sin embargo, continúa el Artículo constitucional citado, *“El interés social prevalece sobre el interés particular.”* Inmediatamente la postura del legislador constituyente se posiciona en principios filosóficos del socialismo democrático cristiano. Del precepto anterior se concluye que en la redacción del precepto constitucional se intentó conciliar las posiciones antagónicas de los legisladores constituyentes.

Recasens Siches (1952) respecto a esta temática, señala que:

El bien común que quiera ser referido a la sociedad o al estado como entidades apartes e independientes de las personas humanas es injustificado. El bien común no puede ser justificadamente otra cosa que **la mayor suma posible de los bienes que se atribuyan a todas las personas o al mayor número posible de ellas.** En nombre del bien común, entendido humanamente, como bien de las personas vivas, reales, se puede imponer a los individuos gran número de deberes, muchos de los cuales implican incluso sacrificio. El bien común así entendido, consistirá: en la suma de bienes atribuidos a los individuos; y, además, también en un repertorio de condiciones sociales que faciliten beneficios para los individuos. (p. 536)

Así, el bien común en el ordenamiento jurídico, es el valor supremo del Estado constitucional guatemalteco que además de constituir su teleología suprema, es la obligación fundamental del poder público y todo el andamiaje jurídico, crear las condiciones materiales y espirituales para que cada individuo se desarrolle en el

aspecto, corporal, mental y espiritual, dentro de un contexto de bienestar, lo cual producirá como consecuencia directa, el desarrollo de la sociedad.

3.3.2.2. Seguridad o certeza jurídica

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, en su Artículo 2, preceptúa: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, **la seguridad**, la paz y el desarrollo integral de la persona” (sic) (el resaltado es propio).

El valor jurídico *seguridad*, lleva intrínsecamente el concepto de seguridad jurídica; así se habla de seguridad notarial, seguridad registral, seguridad administrativa, etc. Sin embargo, deviene preguntarse ¿qué se entiende por seguridad? Para poder definir la seguridad, se acostumbra seguir dos criterios distintos: uno, objetivo; cuando se ve la seguridad como existente en el ordenamiento jurídico (seguridad jurídica) como el resultado de la acción provocada por las normas de derecho; y otro, subjetivo, cuando se le estudia desde el punto de vista del sujeto de derecho que se beneficia de ella o la experimenta.

El carácter objetivo queda claramente expresado cuando se define la seguridad diciendo que “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no será objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación” (Gutiérrez, 1996, p. 389).

En otros términos, está en seguridad, aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía, de que su situación no será modificada,

sino, por procedimientos societarios y, por consecuencia regulares -conforme a la regla- y legítimos -conforme a la ley-.

Ahora bien, seguridad desde el punto de vista subjetivo, se la define como la expresión bastante generalizada, “saber a qué atenerse” (Gutiérrez, 1996, p. 389). La persona jurídica, conocedora de sus obligaciones y derechos, actúa en sociedad perfectamente segura de cuáles habrán de ser las consecuencias que se derivan de sus acciones; saber a qué atenerse en sus relaciones sociales y puede, por tanto, mirar hacia el futuro con plena confianza.

En un sentido estricto, solo se habla de seguridad cuando se le entiende en forma objetiva. En sentido subjetivo, para hacer reflejar su carácter de atributo personal y propio del sujeto, es mucho más correcto hablar de certeza.

La seguridad y la certeza que puede producir un sistema de derecho son siempre relativas. Una seguridad y certeza absoluta solo podrían existir en un orden jurídico estático, en el que las normas y sus aplicaciones prácticas no sufrieron modificación alguna en el transcurso del tiempo. Ello es absolutamente imposible; el dinamismo inherente a las situaciones humanas, las profundas y radicales transformaciones que se dan en la sociedad, hacen necesario a cada paso modificar las leyes o sustituirlas por nuevas disposiciones, obligando asimismo a modificar el criterio con que se les aplica por administradores y jueces. La seguridad jurídica solo puede realizarse en el grado relativo que cabe en una situación eternamente cambiante y en la medida en que ese cambio se

produce por procedimientos establecidos en normas anteriores” (Gutiérrez, 1996, p. 388).

A ese respecto, la seguridad jurídica, es la garantía dada al individuo y la facultad atribuida para accionar en caso de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación.

3.3.2.3. Justicia

De los temas filosóficos que pueden plantearse sobre el derecho, ninguno ha cautiva la atención de los hombres en forma más generalizada que el tema de la justicia. Desde el siglo VII antes de Cristo hasta nuestros días, filósofos, políticos, poetas y literatos, se han preocupado por la justicia, han sentido la necesidad de definirla, de invocarla, de analizarla y de darnos su opinión sobre ella.

Con una producción tan amplia sobre el tema, no es de extrañar que la palabra justicia haya sido usada en sentidos diversos, entre los cuales se hace necesario hacer una cuidadosa diferenciación para escoger aquel que constituye nuestro objeto de estudio.

3.3.2.3.1. La justicia como virtud o bien individual

Theognis, citado por Gutiérrez (1996) señala que:

Todas las virtudes, se encuentran en el seno de la justicia. Platón desarrolla en la República, en que pinta la justicia como el bien supremo y la define diciendo: “Cada cual de nosotros será justo y vivirá arreglado, cuando cada una de las

potencias del alma obre, allá en su interior, del modo que más conviene a su naturaleza. (p. 405)

A esta acepción se refiere tanto el Antiguo como en el Nuevo Testamento, en el pasaje donde Jesús señala: “Porque os digo que, si vuestra justicia no supera la de los escribas y fariseos, no entraréis en el reino de los cielos”. Aquí la justicia es indudablemente virtud; comportamiento interior, conducta que cada uno de los fieles debe realizar, como camino para alcanzar su salvación eterna.

Aristóteles, aporta como una primera acepción, la justicia en sentido general. Así dice “la justicia entendida de esta manera es la virtud completa” y “la justicia no puede considerársele como una simple parte de la virtud; es la virtud entera; y la injusticia que es su contraria, no es una parte del vicio, es el vicio todo” (Gutiérrez, 1996, p. 405).

La justicia, como virtud suprema, representa un valor a realizar por el hombre individualmente, que le señala los deberes a cumplir en el ámbito de su conciencia. Nada tiene entonces que ver con lo jurídico. Nada tiene entonces que ver con lo jurídico. Esa concepción ha mantenido una importante influencia sobre pensadores jurídicos, principalmente sobre aquellos de formación iusnaturalista.

3.3.2.3.2. La justicia como legalidad

Como vestigio propio del positivismo jurídico, se acostumbra designar igualmente con el nombre de justicia a la legalidad expresada en las normas del ordenamiento vigente. Es costumbre muy generalizada, el referirse a los órganos jurisdiccionales, como tribunales de justicia, con lo cual, no se pretende afirmar que sean ellos, formas

precisas de realización del ideal jurídico, sino medios de cumplir la legalidad. Siendo el papel de los tribunales cumplir o aplicar el derecho vigente.

Gutiérrez (1996) indica que:

con propiedad absoluta deberíamos decir ‘tribunales de legalidad’, para indicar su verdadero carácter” (p. 407). Sin embargo, este uso generalizado que tiene en el lenguaje corriente, es utilizada en el pensamiento filosófico de Aristóteles, quien en su “Gran Moral” dice “Si estudiamos la naturaleza de lo justo, reconocemos que es de dos clases. La primera es lo justo según la ley, y en este sentido se llama justas las cosas que la ley ordena”. Por medio de esta concepción, se entiende como justo, lo legal, pero en la práctica esto es una falacia, pues existen leyes injustas que han justiciado instituciones que denigran la naturaleza humana, tales como la esclavitud, el trabajo forzado, la guerra, etc. (Gutiérrez, 1996, p. 407).

Para los positivistas, justicia y legalidad, justicia y norma, son términos sinónimos. El estudio de la teoría de la justicia se confunde entonces con el enfoque de los elementos fundamentales de la norma jurídica o de las ideologías políticas que puedan determinar el contenido de cada sistema jurídico. Tener como única y valedera de la acepción de la palabra justicia la que acabamos de referir es exactamente lo mismo que negar la axiología o estimativa jurídica, pues si la justicia existe únicamente en la ley, cualquiera que ella fuera, es indudable que no puede servir de base para una crítica axiológica del ordenamiento positivo.

3.3.2.3.3. La justicia como valor jurídico

Si se pretende estudiar la justicia como finalidad última del orden jurídico, es necesario diferenciarla de los conceptos ya mencionados. Es posible hacer esa separación del primer concepto señalando que, en vez de ser una virtud o bien individual, **la justicia es un valor social**, supone necesariamente para cumplirla que exista un vínculo entre dos o más seres.

Las bases para la definición de este sentido de la justicia fueron sentadas por los pitagóricos, que la entendieron como una igualdad, un intercambio, una compensación, que se explicaba matemáticamente por medio del número, que tiene como atributo el descomponerse en dos términos iguales. Sobre esta base, Aristóteles, elaboró un estudio sobre este concepto de justicia.

En la *Ética a Nicómaco* se estudia la justicia en particular, a la que se divide en varias especies:

1.- Justicia distributiva: por medio del cual se reparten los honores, la fortuna, y todas las demás ventajas que pueden alcanzar los miembros de la comunidad. La justicia distributiva viene a ser una igualdad o proporcionalidad entre los hombres que se relacionan entre sí o entre las cosas que sirven de objeto en las relaciones humanas.

2.- Justicia igualadora, correctiva o sinalagmática: Se da en las relaciones de intercambio y busca que las partes que intervienen en ellas, se coloquen en

situación de paridad, de manera que si han entregado un objeto, reciban otro proporcional.

2.1. Justicia Conmutativa. Están incluidas las relaciones de cambio propiamente dichas, que llama Aristóteles, relaciones civiles voluntarias, y las relaciones involuntarias, entre las que coloca los vínculos provenientes de las faltas y los crímenes cometidos en contra de la ley penal.

2.2. Justicia Judicial. Aristóteles se refiere más a la actividad de los jueces que al ideal que debe inspirarlos, por eso nos dice “siempre que hay contienda se busca el amparo del juez. Ir al juez es ir a la justicia; porque el juez nos representa la justicia viva y personificada. (Gutiérrez, 1996, p. 408)

Así las cosas, se puede señalar que la justicia, como valor jurídico, es el valor social por antonomasia, que pretende sobre la base de los hechos sociales reales, justificar la existencia de un ordenamiento positivo que apunte hacia la realización del resto de los valores jurídicos, principalmente la vida, la dignidad de la persona, el bien común y la paz social.

3.3.3. Los valores de la Constitución Política de la República de Guatemala

Luego del análisis doctrinario de los valores jurídicos fundamentales que la doctrina ha reconocido y desarrollado desde el plano axiológico jurídico, es dable establecer cuáles de estos postulados de la razón práctica se encuentran contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y de qué forma se proyectan dentro de los

imperativos categóricos o principios constitucionales, en aras del desarrollo dentro de las normas constitucionales primeras o secundarias. Empero, es más importante aún establecer qué tipo de valores son y en qué lugar se encuentran reconocidos.

A manera de premisa es importante señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra inspirada en un paradigma filosófico que representa la síntesis de más de 2000 años de tradición filosófica, jurídica y política, el cual es el.

iusnaturalismo, Racional Práctico, Secular Democrático, Republicano Kantiano, que tuvo su origen en el pensamiento de Jean Jacques Rousseau e Immanuel Kant, el cual se complementó por el racionalismo social postulado por Jorge Federico Hegel, Rudolf Stammler, Giogio Del Vecchio y Jacques Maritain y finalmente desarrollado en la interpretación de su surgimiento por los filósofos John Rawls y Robert Alexy, entre otros, en consecuencia no es una ley positiva sino un Pacto Social, Político, Ético, Moral, Jurídico y Cultural del pueblo de Guatemala, en consecuencia posee valores morales justificables éticamente por medio de la deliberación y consenso del pueblo (...). (Gutiérrez Dávila, 2020, p. 44).

Un primer aspecto que resalta de la teoría planteada por el tratadista precitado, es que, a su criterio, la Constitución Política de la República de Guatemala “posee valores morales justificables éticamente.” Así las cosas, no se tratan de valores jurídicos, valores jurídicos fundamentales, tampoco son valores sociales, sin embargo, a juicio del sustentante, sí son valores constitucionales, dado que se encuentran reconocidos por el texto fundamental o supremo.

Así las cosas, conviene desarrollar cuáles son esos valores en los cuales se encuentra inspirada nuestra Carta Magna. Según el autor Gutiérrez Dávila (2020) son diez los valores y son los siguientes:

El primero de ellos Dios, como primer Postulado de la Razón Práctica y no como un dogma religioso o místico, esto implica que su influencia filosófica se basa en el Idealismo Trascendental (...).

El segundo valor es la primacía de la Persona Humana como sujeto y fin del orden social (PRINCIPIO DE DIGNIDAD) esto reitera la influencia del idealismo trascendental pues solamente esta escuela, se postula que el ser humano (...) es en sí mismo un fin y no como un medio (...).

El tercer valor es la familia, la cual además de fundamentarse en la moral kantiana, tienen un complemento de idealismo absoluto hegeliano, quien considera a la familia como la primera comunidad ética que forma al ser humano.

El cuarto valor es el Bien Común, comprendido este como la realización del supremo bien en la tierra y por lo tanto inspirado también en la filosofía kantiana y que se manifiesta en el libre ejercicio de todas las libertades individuales y sociales dentro del Estado.

El quinto valor el Estado, comprendido este, como idea surgida de las máximas de racionalidad de los ciudadanos que se organizaron democráticamente, para

constituirlo como un postulado de la razón práctica, el que a su vez, posee un existencia presupuesta ficticia y trascendental (...). (sic)

El sexto valor es la legalidad, comprendida, como el conjunto de normas jurídicas que no se legitiman en la autoridad pública (en un acto de voluntad), sino en una ley natural preexistente (ley universal erigida por el primer valor Dios, pero que se impregna en el ser humano, quien a través de su razón, se convierte en el único catalizador concreto en el mundo material sensible para determinar qué es lo ético (dignidad humana) sino que se justifican éticamente en los Derechos Naturales de las personas pero esa etnicidad no deviene de fuentes religiosas o místicas, sino de las máximas de la racionalidad práctica (que también son naturales).

El séptimo valor, implica los valores de seguridad, justicia, libertad, igualdad y paz, que constituyen valores morales y jurídicos a la vez, es decir que poseen contenido axiológico que se justifican éticamente por medio del consenso y la deliberación del pueblo y que a su vez sirven de parámetro para examinar la legalidad.

El octavo valor son las tradiciones jurídicas y políticas que básicamente se fundamenta en el liberalismo político clásico y social, la democracia, la república (derechos políticos) y el idealismo filosófico.

El noveno valor, los Derechos Humanos, los cuales, teniendo naturaleza de principios jurídicos, se justifican a través de criterios de valoración ética, que

necesariamente devienen de postulados de la razón práctica, generados por medio del consenso y la deliberación del pueblo, y

Finalmente, el décimo valor, es el Derecho, el cual es la suma de los nueve valores antes descritos. (pp. 45-46)

Básicamente, la postura del jurista precitado se encuentra orientada en la identificación de diez valores dentro del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala y, utilizando como método de interpretación el propio paradigma filosófico que inspira el texto fundamental, de manera quirúrgica los identifica, los separa y desarrolla para exponer su contenido.

Empero, es importante señalar que a criterio del Dr. Gutiérrez Dávila, existe una relación directa entre los diez valores morales contenido en dicha declaración efectuada de los legisladores constituyentes, y la necesaria concreción de los subsiguientes nueve valores en principios regulados en nueve imperativos categóricos establecidos en los primeros nueve Artículos ordinales del texto constitucional (del primero al noveno).

Así las cosas, se fija la postura que los primeros diez valores reconocidos en el preámbulo constitucional se puntualizan en los siguientes nueve principios regulados el Artículo primero al noveno, regulados en nueve imperativos categóricos. Entonces, los valores de la Constitución Política de la República de Guatemala se materializan por medio de los principios constitucionales y estos a su vez, se desarrollan de manera difusa por medio de las reglas jurídicas constitucionales primarias o secundarias para lograr un ordenamiento jurídico pleno y hermético.

“Los valores jurídicos constitucionales, expresan las preferencias acogidas por el poder constituyente como prioritarias y fundamentadoras de la convivencia colectiva. (...) configuran las opciones éticas sociales básicas que deben presidir el orden político, jurídico, económico y cultural de un Estado” (Vila Casado, 2021).

Tienen una triple dimensión, pues sirven de fundamento al conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, al ordenamiento jurídico en su conjunto. Orientan ese mismo orden jurídico hacia unas metas o fines predeterminados que hacen ilegítima cualquier norma que persiga fines distintos o que obstaculice la consecución de los que están enunciados en el sistema axiológico constitucional y, ejercen una función crítica en cuanto sirven de criterio o parámetro de valoración para medir la legitimidad de los diferentes hechos y conductas.

3.4. Diferencia entre principios y valores y reglas jurídicas

Las diferencias entre principios y valores son más complejas que con las reglas jurídicas. Los principios, como ya se indicó, son conceptos deontológicos; pertenecen, por lo tanto, al mundo del deber ser, los valores por su parte son conceptos axiológicos; responden al criterio de lo bueno, lo mejor.

Así las cosas, como diferencia primordial encontramos que los principios sirven para interpretar las normas, es decir, tienen eficacia indirecta, pero no se quedan allí; en ausencia de una regla Constitucional, solo en esa circunstancia, alcanzan eficacia directa, son aplicables al caso, adquieren lo que el profesor Aragon Reyes (2006) llama “proyección normativa”.

Los valores, por el contrario, solo tienen eficacia indirecta o interpretativa. Sirven para ayudar a resolver un caso complejo, en la medida en que el juez debe optar por la solución que sea acorde con los valores constitucionales. Esa eficacia opera de modo distinto, según que el intérprete sea el legislador (intérprete político de la Constitución) o el juez (intérprete judicial).

Solo el legislador puede, al interpretar la Constitución, proyectar o convertir el valor en una norma legal, o sea, crear una norma como proyección de un valor. Al juez le está vedada tal conducta. No puede crear normas y suplantar así al legislador; lo que puede hacer es interpretar las normas y en ese proceso anudar el valor a una norma que le viene dada y que él no puede crear.

La proyección normativa de los valores constitucionalmente consagrados corresponde al legislador, no al juez. Dworkin (1967), afirma que en el sistema jurídico norteamericano tampoco puede el juez crear normas, contrariamente a lo que sostiene la escuela realista del derecho. Lo que el Juez debe hacer ante un caso difícil es descubrir la norma aplicable dentro de los principios jurídicos vigentes, ya que, si crea una norma nueva al fallar el caso, necesariamente estará aplicando dicha norma de manera retroactiva, solución que repugna al derecho.

Todo orden normativo concreto consiste en la subordinación de la conducta a un sistema de normas cuyo cumplimiento permite la realización de valores (García Máynez, 2001). Cuando se asevera que el derecho ha sido instituido para el logro de valores, con ello se indica un elemento estructural de todos los órdenes: su finalidad.

Los valores condicionan a los fines y no al contrario. En el caso del Derecho, los valores jurídicos sirven de fundamento a los fines que aquel tiene la misión de realizar.

Los valores están indisolublemente ligados a los principios, pero no se identifican con estos. **Los principios, como mandatos de deber ser, indican la dirección hacia algo; el valor es ese algo al que la dirección apunta.** Los principios se desarrollan, los valores se realizan. Valores y principios se hallan en correlación estricta y se determinan recíprocamente. Los principios especifican o concretan valores. Los valores jurídicos sirven de fundamento a los fines que el derecho tiene la misión de realizar.

Para Freixes Sanjuán y Remotti Carbonel (1992), la positivación de los valores y principios, es decir, su inclusión en normas jurídicas constitucionales, que son las normas supremas del ordenamiento y que tienen eficacia directa, no permite, en primer lugar, eludir su aplicación ni, en segundo término, realizar cualquier interpretación valorativa.

Por otra parte, la interpretación y aplicación de las reglas jurídicas debe ajustarse a un orden de valores previo y determinado, que está descrito en la Constitución. Además, los principios de los cuales se han de extraer reglas también deben responder a estructuras constitucionales claras e indiscutidas. Los valores enumeran cláusulas generales o finalidades.

Las reglas contienen disposiciones específicas. Valores y reglas están positivados, es decir, constan de forma explícita y concreta y pueden claramente apreciarse a través de una simple interpretación lingüística. Los principios se extraen de las reglas constitucionales, y, una vez determinados, tienen proyección normativa, consisten en

fórmulas de derecho fuertemente consensuadas que albergan en su seno gérmenes de reglas jurídicas, lo que equivale a afirmar que los principios no siempre constan explícitamente en el texto constitucional (salvo excepciones como la del principio de legalidad), pero que pueden fácilmente deducirse del mismo a través de una interpretación estructural y sistemática.

A diferencia de los principios, los valores solo tienen de jurídico su significado externo: el hecho de que estén mencionados en la Constitución. Los valores son normas jurídicas porque hacen parte de la constitución.

La autora citada Vila Casado (2021), elabora una conectividad entre, valor, principio y regla. Los valores tienden a concentrarse en principios que explicitan su contenido. Los principios, a su vez, se incorporan en reglas o disposiciones específicas en las que los supuestos de aplicación y las consecuencias jurídicas se hallan tipificadas en términos de mayor precisión.

A guisa de ejemplo, el valor igualdad, que se encuentra enunciado en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, aparece descrito como imperativo categórico en el principio de la igualdad real del Artículo 4. Este principio, a su vez, está incorporado como regla jurídica la cual prescribe que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes dentro de los cónyuges. Existe entonces una interrelación entre estos tres conceptos que han llamado la atención del sustentante para motivar la relación de la presente investigación.

Para el tratadista Estrada Vélez (2011), en la actualidad parece claro que la Constitución Política no se puede asumir solamente como la norma de normas, en

atención a que en ella hacen presencia elementos morales (valores), políticos (directrices) y, principalmente, jurídicos (principios), que aumentan el universo de objetos de análisis exigiendo una teoría general dispuesta a desvelar la naturaleza de los mismos.

Cuando se acude a los valores se emplea la estimativa y cuando esta pretende estar vinculada al derecho se denomina estimativa o axiología jurídicas, encargada del estudio de “los problemas generales de la valoración y justificación del derecho. Indaga acerca del deber ser del derecho” (Cartenacci, 2001, p. 119). Cuando se emplean los principios pueden ocurrir dos cosas: que se mantenga el lenguaje estimativo al ser confundidos con los valores (principios de derecho natural) o que se advierta una inclinación hacia la ciencia del derecho al ser considerados normas jurídicas en virtud de un proceso de generalización a partir de las mismas normas del ordenamiento (analogía iuris).

(...) si bien no es posible establecer fronteras con mojones precisos e inamovibles entre la teoría jurídica, la filosofía del derecho y el derecho constitucional y cada vez se habla más de la necesaria imbricación entre sus objetos de estudio, ello no puede conducir a negar la determinación de problemas específicos que deben ser examinados desde la especialidad propia a cada una de las áreas referidas para dar finalmente cuenta de la naturaleza y funciones de los principios y valores en el derecho constitucional.

“Pero la imbricación de elementos morales, políticos y jurídicos debe ser la condición necesaria en la edificación de la teoría de los límites implícitos, al

menos, en un Estado constitucional de derecho. La importancia de un enfoque tridimensional del derecho para una integral comprensión del fenómeno jurídico, así como la necesidad de superar las fricciones iusnaturalismo-iuspositivismo (...). (Estrada Vélez, 2011, pp. 48-50)

Para algunos autores:

Si bien todo el texto de la Constitución cuenta con el beneficio de la primacía, no todo lo que allí se encuentra posee el carácter de norma jurídica. Por ello, la Constitución Política no es solo norma de normas, sino que representa una primacía política y axiológica. Resulta antitético señalar la primacía de todos los elementos de la Constitución bajo el dogma de la constitución como norma de normas y luego advertir en ella la presencia de elementos que no pueden adquirir la condición de normas jurídicas como son los valores y las directrices. (Estrada Vélez, 2011, p. 51)

Para un sector de la doctrina:

A diferencia de principios y reglas, que son normas jurídicas, que son Derecho en el sentido fuerte de la expresión, los valores no reúnen esa condición. Los valores orientan al legislador, inspira institutos y normas, postulan reglas concretas, pero no son normas y de ellos no se puede predicar la estructura, propiedades y eficacia de aquellas. (Martínez Sospreda, 2007, p. 53)

Por lo tanto, Estrada Vélez (2011) concluye en que:

Es imposible negar la presencia de los valores en el orden constitucional. El reto está en determinar si se van a considerar normas morales que fungen de parámetros de interpretación o normas jurídicas prevalentes sobre las demás por estar en el texto de la Constitución. Aceptar su empleo como fines, objetivos, pautas programáticas, no afecta la noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional misma estructura del derecho. Pero hacer de ellos normas jurídicas es fundir en un mismo molde la moral y el derecho, es condicionar la existencia o validez de la norma jurídica al obediencia de normas morales, lo que afectaría claramente el sometimiento del poder al derecho y representaría una infracción del pluralismo epistemológico que debe promover el Estado constitucional de derecho. (Estrada Vélez, 2011, p. 71)

Para Daza (2011):

El alcance real en la sociedad de nuestro país, respecto de los lineamientos fundamentales que contienen tanto los principios como los valores Constitucionales, constituyen base primaria para la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, así como de los derechos de segunda y tercera generación, que muy a pesar de derivarse de prestaciones económicas tienen el mismo rango y protección Constitucional. (p. 3)

En opinión de Villota (2012):

Un principio es un concepto fundamental sobre el que se apoya un razonamiento. Los principios jurídicos son cláusulas de derecho condensado

que no tienen la misma estructura de las reglas, aunque están dotadas de significado jurídico externo e interno: externo, porque hacen parte del ordenamiento jurídico, se han incorporado al derecho positivo; pero, además, tienen un significado interno por sí mismos, un contenido jurídico relativamente preciso, aceptado convencionalmente por la comunidad jurídica. (p. 22)

Los principios, al igual que las reglas, son mandatos que permiten o prohíben algo; forman parte del mundo de los deberes. A diferencia de las reglas, se trata de normas con estructura abierta, indeterminada; proposiciones en las que no aparecen unos supuestos de hecho a los cuales atribuirles consecuencias jurídicas precisas y determinadas.

Para Atienza Rodríguez (2019), el sentido de los principios Constitucionales puede ser clasificados en implícitos y explícitos. Los últimos referidos a que se encuentran formulados en el ordenamiento jurídico, ya sean en la propia carta o por remisión del Constituyente. Son principios Constitucionales explícitos, por remisión expresa los que forman parte del ordenamiento jurídico por remisiones efectuadas a través del Constituyente, tales como los principios del derecho internacional humanitario.

Por otra parte, el autor referido establece que los valores, no alcanzan el valor normativo del principio, pero sin embargo dictaminan el derrotero que habrá de seguir el Estado frente a su organización funcional, en tanto que también delimita al Juez, para que aplique la norma de tal manera que uno y otro sean congruentes. Los principios son normas y los valores son fines jurídicos. El primero es específico el segundo general. Tal circunstancia basada en que el primero se haya expresamente

señalado en tanto que el segundo se encuentra en el fondo de los principios como si se tratara del alma de la norma Constitucional (principio). El mismo autor en cita refiere que las principales características de los principios son cuatro:

Son verdaderas normas que contienen mandatos obligatorios y exigibles de modo inmediato. Son normas de carácter general, aplicables al universo de casos y sin restricción por especialidad jurídica (participación, buena fe, defensa), normas que deciden los casos difíciles o complejos. Sus conflictos son resueltos por ponderación.

A guisa de conclusión, en el desarrollo de la investigación se advirtió un uso indistinto por parte de la doctrina de los conceptos de valor y principio que afecta no solo el lenguaje jurídico (problemas semánticos) sino el mismo derecho (problemas ontológicos). Debido a ese empleo desordenado de perspectivas epistemológicas, se confiere entidad jurídica a lo que es moral y la naturaleza de moral a lo que es jurídico. Ello es común en las sentencias de nuestra Corte Constitucional, tal como se demostrará más adelante.

CAPÍTULO IV

4. La noción de reglas, principios y valores constitucionales, en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

La determinación de las diferencias entre principios y valores se constituye en una condición necesaria para el desarrollo del control de constitucionalidad y posterior fortalecimiento del Estado social y constitucional de derecho. En este capítulo, se concluirá sobre lo que se entiende por reglas, principios y valores en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

4.1. El proceso de formación de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Sus principales funciones se establecen en el Artículo 272, encontrándose entre ellas, la de:

Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

Los asuntos de su competencia son conocidos y resueltos por el pleno del tribunal, integrado con cinco magistrados. En asuntos determinados, cuando la ley así lo ordene, para conocer eleva su número a siete, escogiéndose a los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Para las sesiones de la Corte se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los magistrados propietarios. Los asuntos se consideran aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta (mitad más uno) de los magistrados que integran el tribunal. La mayoría que se exige es simple, sin embargo, la doctrina legal que se origina de los fallos del Tribunal está dada en orden a la sucesión de sentencias contestes, las habrían sido aprobadas por el pleno de magistrados en la forma habitual: mayoría simple.

La jurisprudencia integra la decisión jurisdiccional y los considerandos o argumentos de esta, de acuerdo con el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte”.

Conforme esta norma, integra jurisprudencia tanto la decisión como las consideraciones de este Tribunal, el cual constituye el apartado que incorpora las fundamentaciones y razonamientos que dan sustento a la parte resolutive del fallo.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 163, literal g) y 168 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Tribunal Constitucional, debe compilar la doctrina y los principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

Esta tarea se cumple con la edición trimestral de La Gaceta, en la cual se compilan las sentencias que hubiere emitido la Corte en el trimestre de que se trate. Actualmente también edita esta información por vías electrónicas (discos compactos e incorporación de sus fallos en la página de internet del tribunal). También se extrae la jurisprudencia y doctrinas del tribunal, las cuales se editan en los Repertorios Jurisprudenciales.

Actualmente opera un boletín quincenal, el cual se circula de manera electrónica dentro del propio tribunal, en que se incorporan las sentencias de la quincena inmediata anterior a que se emite el citado boletín electrónico.

La Corte de Constitucionalidad cuenta con determinadas unidades dentro de su estructura que, entre sus funciones, incluyen la de difundir los fallos, doctrinas y jurisprudencia de la Corte, ya sea mediante la organización de proyectos en pro de la difusión, o bien, atendiendo a cada persona que acude al Tribunal en busca de información.

La Unidad de Gaceta y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad determina la existencia de doctrina legal, lo cual puede ocurrir de dos formas:

- Cuando el propio fallo hace mención de por lo menos tres fallos en igual sentido para fundamentar la decisión en este contenida.
- Mediante el análisis de la parte considerativa de cada sentencia emitida por esta Corte, colocando en la ficha jurisprudencial, en su última celda que indica “Expedientes en igual sentido:” los números de expedientes en donde la Corte ha resuelto de misma forma.

4.2. Doctrina legal sobre el papel de la jurisprudencia en la interpretación jurídica constitucional

En Guatemala existen diversas posturas en torno al derecho judicial, entre ellas se encuentran algunas que, en mayor o menor grado, se basan en ver el derecho guatemalteco desde una óptica doctrinal extranjera, lo cual no siempre es acertado: no es lo mismo el estudio del derecho comparativo que la aplicación inadecuada al derecho nacional de teorías formuladas para explicar ordenamientos jurídicos distintos.

Otras posturas no son más que derivaciones irreflexivas de la “doctrina tradicional” que no merecerían atención si no es por el hecho de que también son susceptibles de permear la práctica jurídica del país. Como señala Sánchez Gil (2009), ya existe en el derecho latinoamericano una corriente doctrinal dedicada al estudio del papel que la labor jurisdiccional desempeña en la realidad jurídica de nuestros países.

Es de suma importancia reflexionar sobre estos temas para aproximarnos a una formulación teórica adecuada de los mismos ya que, de lo contrario, la vida jurídica del país será una mezcla heterogénea e irreflexiva de diversos postulados teóricos, algunos incluso contradictorios entre sí, tal como lo apunta (Sánchez Gil, 2009):

Toda práctica consiste en la aplicación de una teoría u otra, sépalo o no quien actúa. La diferencia entre quien aprende a aplicar una teoría sin saber qué teoría está aplicando y quien la aplica sabiéndolo, es que el primero está limitado a un método, a una manera o rutina de realizar una acción, mientras que el segundo está en condiciones de buscar otros métodos que sean compatibles con la teoría. Como es evidente, el énfasis sobre la teoría no consiste en aislar la teoría de la práctica, sino en proveer los fundamentos necesarios para que la práctica sea más flexible, más consciente, menos rutinaria, más libre, y más eficaz. (p. 401)

En este sentido, este trabajo tiene como finalidad, dejar en este último capítulo una reflexión para el fortalecimiento del Estado de derecho, la dignificación y elevación de la cultura jurídica guatemalteca, como presupuesto para la vida social en libertad y justicia.

4.2.1. Las doctrinas del *stare decisis* y la jurisprudencia constante

Cuando se habla del derecho judicial, es ineludible referirse a la doctrina del *stare decisis* que fundamenta el derecho anglosajón, pues tradicionalmente se le tiene como uno de los principales (si no el principal) puntos de referencia para señalar la distinción entre el sistema de derecho jurisprudencial, judicial, *common law* o anglosajón, y el

sistema de derecho legislativo, civilista, *civil law*, romano-germánico o continental, o cualquier otra denominación utilizada para referirse a uno y otro.

En tal sentido, Legarre (2005), señala dos principales características del *stare decisis*, cuya comparación con el ordenamiento jurídico propio resulta básica para el tema:

1. Obligatoriedad del precedente individual:

(...) la comprensión del sistema originado en Inglaterra requiere entender que un solo precedente constituye derecho y genera obligación. (...) Esta doctrina no existe en los sistemas jurídicos ‘continentales’ o ‘civilistas’, donde, a lo sumo, la jurisprudencia adquiere importancia cuando una determinada solución se repite en el tiempo y genera una costumbre. (Legarre, 2005, p. 2)

2. Naturaleza coercitiva: “En el common law, bajo ciertas condiciones, el precedente obliga; en el civil law, la jurisprudencia tiene poder persuasivo, pero, en general, no es reconocido por la constitución como fuente de derecho, es decir como generadora de obligación jurídica” (Legarre, 2005, p. 3)

En Guatemala, la jurisprudencia es reconocida como fuente complementaria del derecho por el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, esta disposición es interpretada de diferentes maneras, que no son más que distintas combinaciones de los dos elementos antes indicados:

a) Entendiendo “jurisprudencia” en sentido restringido, equivale a la doctrina legal, la cual es obligatoria.

- b) Entendiendo “jurisprudencia” en sentido amplio, es fuente complementaria del derecho, obligatoria.
- c) Entendiendo “jurisprudencia” en sentido amplio, es fuente complementaria del derecho, pero no obligatoria.

En el primer caso, solo es relevante el precedente reiterado, no así el individual, y además se atiende al órgano del cual emana (Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad), siendo obligatorio. En el segundo y tercer caso, también los precedentes individuales (o una serie de precedentes reiterados que aún no cumplen el número requerido para constituir doctrina legal, o que no emanan de los órganos facultados para sentar doctrina legal) son jurídicamente relevantes, pero se difiere en cuanto a si resultan o no obligatorios.

4.2.2. Doctrina extranjera y derecho comparado

El jurista García Máynez (1968), citando a Clemente de Diego, enuncia dos acepciones de la palabra “jurisprudencia”:

Ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo”, por un lado, y por otro “conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales” (p. 68). La segunda es la que corresponde aplicar al presente estudio ya que, como dice De Diego, “la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera *per eminentiam* a la actividad de los jueces y tribunales”. (pp. 70-78)

A su vez, García Máynez (1968), analizando el derecho mexicano de su época, divide la jurisprudencia en obligatoria y no obligatoria. Por su, parte Osorio (2017) define “jurisprudencia” de la siguiente manera:

(...) se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción (...).
(s. p.)

El *Diccionario* de la Real Academia Española (2022), define la jurisprudencia así: “(Del lat. iuris prudentia). 1. f. Ciencia del derecho. 2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes” (s. p.).

Tanto los autores citados como la Real Academia concuerdan en que la principal acepción de “jurisprudencia” equivale al conjunto de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. A la vez, todas estas fuentes se refieren además a lo que en Guatemala se conoce como “doctrina legal”, al hablar de que en algunos países

únicamente se toma como jurisprudencia un cierto número de fallos consecutivos y concordes de determinado tribunal.

Sin embargo, nótese que tanto los autores como el DRAE hacen referencia a esto luego de haber dado la noción primaria, más general, de lo que es jurisprudencia, de donde se sigue que esta otra manera de entender el término es secundaria, limitada a algunas legislaciones y circunstancias determinadas, entre las cuales quizá no se encuentre Guatemala, como veremos en adelante.

Si bien al dar la definición primaria, o amplia, el DRAE utiliza la frase “y doctrina que contienen”, el mismo diccionario recoge la común idea de “doctrina” como “enseñanza”, por lo que no implica una referencia al concepto de doctrina legal, que es propio de la ciencia jurídica y no del lenguaje común.

Por su parte, García Máynez (1968), divide la jurisprudencia en obligatoria y no obligatoria. Lo que él llama jurisprudencia obligatoria es equivalente, en líneas generales, a lo que el derecho guatemalteco denomina “doctrina legal”, mientras que la jurisprudencia no obligatoria se refiere a los fallos de los demás órganos jurisdiccionales. Sin embargo, más adelante se verá, al examinar la cuestión de la obligatoriedad, que estos términos no se ajustan del todo al derecho guatemalteco.

Aun así, con todo lo anterior puede enunciarse que el término “jurisprudencia” tiene dos acepciones o sentidos: amplio (lo que se ha identificado en Ossorio y el DRAE como acepción primaria, y lo que García Máynez llama jurisprudencia no obligatoria) y restringido (lo que en Ossorio y el DRAE se ha llamado acepción secundaria, y lo que García Máynez llama jurisprudencia obligatoria).

4.2.3. Doctrina guatemalteca

Villegas Lara (2011), sostiene la postura más extrema al indicar que:

El significado que con relación al tema debemos darle [a la palabra Jurisprudencia], es el de doctrina legal establecida por un tribunal facultado para ello, que en nuestro sistema lo son la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. (...) la jurisprudencia en Guatemala, como fuente de Derecho, solo se produce en los tribunales que ocupan la cúspide de la jerarquía de los tribunales (...). En los tribunales menores: Salas de la Corte de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia y de Paz, no se produce jurisprudencia con carácter de doctrina legal. (p. 107)

Hay quizá un uso no del todo exacto del vocabulario, pues si expresamente se ha atribuido a “Jurisprudencia” el significado de “doctrina legal”, no hace mucho sentido referirse luego a “jurisprudencia con carácter de doctrina legal” (en estricta lógica, sería redundante) como si fuera posible hablar de una jurisprudencia que no tuviere tal carácter, lo cual dicho autor no admite. Sin embargo, también afirma que “En Guatemala sería saludable revisar el papel que la ley le asigna a la jurisprudencia como fuente de Derecho. (...) abandonando el carácter complementario que en la actualidad se le asigna” (Villegas Lara, 2011, p. 108).

La opinión que se trata de sustentar en el presente estudio es que dicha revaloración es en buena medida posible ya a la luz de la normativa vigente, al cuestionar las bases conceptuales de la equiparación total entre jurisprudencia y doctrina legal.

A la misma corriente que el autor antes citado, se adscribe el autor nacional Chacón Corado (2004), quien llega a la conclusión de que:

Puede entenderse así que la doctrina legal del CPCYM es la jurisprudencia de la LOJ, y que se trata de que la misma complementa la ley, de modo que concurre a integrarla, a darle su sentido. De esta manera se pone de manifiesto la función del recurso de casación que tiende a la unificación de la jurisprudencia, es decir, a la unificación de la interpretación del Ordenamiento jurídico privado para lograr, no solo que la ley sea igual para todos, sino que también lo sea la aplicación que de la misma hacen los tribunales. p. 336

Igual criterio parece adoptar Aguirre Godoy (1989), al enunciar que:

Lógicamente, en nuestro medio, como la jurisprudencia no está contemplada específicamente como una fuente de nuestro ordenamiento jurídico, su valor está referido a la interpretación y aplicación que de las leyes haga la Corte Suprema de Justicia, en sus decisiones de casación. (pp. 502-505)

Nótese cómo Aguirre Godoy basa su afirmación en el hecho de que “la jurisprudencia no está contemplada específicamente como una fuente de nuestro ordenamiento jurídico”, esta afirmación es anterior a la vigencia de la actual LOJ y de su reforma por el Decreto 11-93, por lo que no resulta aplicable al contexto que en el presente trabajo se trata, ya que actualmente el Artículo 2 de la LOJ sí establece de modo expreso que la jurisprudencia es fuente complementaria del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Sin embargo, puede ser una útil referencia histórica ya que, a mi juicio, permite valorar mejor el espíritu y sentido de las posteriores reformas, especialmente al apreciar que estas ocurrieron precisamente cuando ya en Guatemala se tenía un concepto establecido de doctrina legal, más no de jurisprudencia. Nótese, además, que, para emitir el referido criterio, Aguirre Godoy (1989) ha partido también, al igual que Chacón Corado (2004), de un análisis de los antecedentes de la institución en la legislación española, perfectamente comprensible dada la época en la cual redactó su obra el primero.

4.3. La noción de reglas constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

Las reglas son juicios hipotéticos que exigen, concurriendo el supuesto de hecho, actuar de la forma contemplada en ella: “si a, entonces b”, bajo esta premisa las reglas responden al ideal de la subsunción, según el cual, concurriendo los presupuestos fácticos de la norma jurídica o supuesto de hecho, no cabe sino concluir en la forma establecida en dicha regla.

Las reglas son aplicadas en forma de “todo o nada. Si se presentan los hechos establecidos en la regla, (...) la respuesta que entrega debe ser aceptada, [si no se presentan] no aporta nada a la solución del caso” (Barros, 1984, pp. 269-281).

En otras palabras, las reglas responden al ideal de la subsunción, según el cual, concurriendo los presupuestos fácticos de la norma jurídica o supuesto de hecho, no cabe sino concluir en la forma establecida en dicha regla. En su aplicación “las reglas son entendidas como directivas precisas, cuya aplicación es más bien ‘formal’,

‘lógica’, ‘mecánica’, ‘literal’ y ‘restrictiva’. A los principios se asocia, por el contrario, una aplicación ‘argumentativa’, ‘teleológica’, ‘creadora’ y ‘evolutiva’” (Barros, 1984, p. 281).

Según Dworkin (1986) los problemas que pueden surgir en los casos de aplicación de reglas jurídicas pueden ser aminorados recurriendo a las excepciones. Nada impide teóricamente que para cada regla pueda crearse una lista exhaustiva de excepciones (aunque en la práctica esto parece inviable).

Es importante entonces anotar, que las reglas no tienen una dimensión de peso, sí pueden haber reglas que sean más importantes que otras en términos funcionales, pero eso no quiere decir que la regla funcionalmente más relevante deba aplicarse por sobre una funcionalmente menos relevante. Por esta razón, en caso de conflicto de reglas solo una de ellas puede ser aplicada.

La decisión de cuál de esas reglas [es aplicable], debe hacerse apelando a consideraciones que están fuera de la regla misma. Un sistema legal puede regular esos conflictos por otras reglas, que hagan preferir la regla establecida por la autoridad superior, o la regla establecida con posterioridad, o la regla más específica o algún criterio de ese tipo. [Incluso] un sistema jurídico puede preferir la regla sustentada por los principios más importantes.

Las reglas se siguen o no. [Pueden compararse con las vías del tren (...). No hay una tercera alternativa. Esto se aplica a todas las reglas y, por lo tanto, también a las reglas jurídicas (...). (Aarnio, 1997, p. 17)

4.4. La noción de principios constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

Según Dworkin (1986) un principio es un estándar que “debe ser observado (...) porque es un requisito de justicia y equidad o de alguna otra dimensión moral. Los principios son estándares que establecen una decisión particular acerca de una obligación jurídica en una circunstancia particular”. Los principios son juicios categóricos que “ni siquiera pretenden definir los deberes específicos que derivan de [una] (...) obligación” (p. 26).

Saffie Gatica (2007), citando a Barros, indica:

Un principio se distingue de una regla en tres aspectos, en cuanto a su vaguedad, su mayor abstracción y su apertura. Una regla define con mayor exactitud, en la generalidad de los casos, sus condiciones de aplicación. De esta forma, se ha entendido que “a los principios subyace una lógica ordinal, que se expresa en los términos ‘mejor’ y ‘peor’, mientras que a las reglas subyace una lógica nominal o clasificatoria que se expresa en la alternativa ‘si/no’”. (p. 27)

Con base en esta distinción lógica se ha generalizado la opinión de que los principios son utilizados para fundamentar decisiones en casos que no han sido expresamente contempladas por el legislador creando una regla particular que se aplique al caso concreto, mientras que las reglas se aplican sin ser necesaria una deliberación por el actor a la hora de guiar su conducta de acuerdo con ella (Aarnio, 1997).

En aquellos casos en que surgen problemas en la aplicación de principios no es necesario establecer excepciones. Como los principios “no establecen consecuencias legales que se [sigan] automáticamente cuando las condiciones establecidas se cumplen” (Dworkin, 1977, p. 25), no interesa enumerar las excepciones que pueden presentarse al contenido sustantivo establecido en el principio, ya que las razones contrarias no son excluyentes si se considera que los principios operan entregando razones que argumentan en favor de una dirección, pero no necesitan establecer una decisión particular.

Bajo esa explicación puedo decir que los principios tienen una “dimensión de peso o importancia” (Dworkin, 1967, s. p.). Esta dimensión de peso o importancia no establece una medida exacta de aplicación del principio, de manera tal que exige al adjudicador realizar un acto de ponderación.

Esta cuestión del peso o importancia de un principio adquiere mayor relevancia al considerar que respecto de un mismo caso, en general, es posible identificar uno o más principios que pueden aplicarse al mismo. Cuando dos principios están en contradicción, aquel que debe resolver el conflicto debe tomar en consideración el peso relativo de cada uno de ellos. Debe preguntarse cuál de los principios en conflicto tiene un mayor peso relativo para resolver el caso en cuestión, lo que no implica descartar la aplicabilidad de un principio en el caso que debe resolverse.

Los conflictos entre principios “(...) se resuelven sobre la base de la ‘dimensión del peso’, es decir, sobre la base de la relevancia y el valor que se le asigna a cada uno con respecto al otro, cuando se aplican en la práctica” (Tolonen, 1991, p. 71). Esto

implica necesariamente que el adjudicador realiza un acto de ponderación, puesto que la dimensión de peso no es “una medida exacta, y el juicio que un determinado principio (...) es más importante que otro, será usualmente una cuestión controvertida” (Dworkin, 1977, p. 26).

4.5. La noción de valores constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

El desconocimiento de las diferencias epistemológicas entre principios y valores, ha generado que las críticas formuladas a los valores (la pérdida de seguridad jurídica, infracción al principio de separación de poderes y el abuso de las facultades políticas otorgadas a la jurisdicción) se extiendan a los principios jurídicos en perjuicio de su aplicación o efectividad. Tomar el derecho en serio implica delimitar el lenguaje empleado frente a los principios a efectos de determinar si se hace referencia a principios morales o valores, a principios jurídicos o a qué otro tipo de elementos.

En términos más precisos, se trata de responder a los peligros de una teoría constitucional influenciada por una filosofía moral. Como lo advierte Aragón (1997):

Para reducir los riesgos de desequilibrio del sistema, que, por la naturaleza de las cosas (o mejor dicho, por la naturaleza del derecho actual) tendería a hacer prevalecer la jurisprudencia sobre la legislación, es preciso abogar por unas medidas de reequilibrio (curativas) o contrapeso (preventivas) a cargo de la propia cultura jurídica consistentes en la utilización de la teoría jurídica y no de la filosofía moral en la aplicación de la Constitución o, en suma, en potenciar el normativismo y reducir la jurisprudencia de valores. (p. 124)

Se busca demostrar la importancia de acudir a la filosofía general (axiología o estimativa) antes de preguntar por los problemas atinentes a la presencia de los valores en el derecho constitucional, pues como bien lo señala García Máynez (1995): “no es posible entender la esencia de la filosofía jurídica, si se ignora en qué consiste la filosofía general” (p. 115). En este mismo sentido expresa Alexy (2003) “la reflexión sobre la naturaleza del derecho no puede tener éxito si se separa de la filosofía general” (p. 154).

La pertinencia de una distinción entre el lenguaje moral y el lenguaje jurídico empleado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra en su utilidad para dar cuenta de los siguientes temas:

- a) La indeterminación de un punto de enclave epistemológico para el estudio y uso de los principios y valores da lugar a argumentos pendulares, entendidos como aquellos que oscilan entre la moral y el derecho, donde el mismo intérprete detiene ese movimiento en el momento que resulte más ajustado a sus propias razones morales o de conveniencia, en detrimento del orden y seguridad exigidos por el Estado constitucional de derecho.
- b) Ayudar a la solución de los problemas de vaguedad o de falacias argumentativas que se presentan cuando en el discurso constitucional se suplanta el argumento jurídico por argumentos de naturaleza axiológica.
- c) La cualificación del modelo de control constitucional. Una constante dentro de la teoría de los límites al poder es la pregunta referida a cómo controlar a quienes ejercen el mismo (los tribunales constitucionales).

Pues bien, cuanto más se fusionen los elementos morales con el derecho, más discrecionalidad existirá y menos posibilidad de un autocontrol (*self restraint*); y viceversa: cuanto mayor sea la distinción entre los elementos morales de los jurídicos, menor será la discrecionalidad, se acotará el ámbito de lo jurídico y se fortalecerá el autocontrol.

Entonces, los valores son normas morales ¿cómo se debe entender la expresión valores jurídicos? Existen básicamente dos posibilidades: asumir que se trata de valores incorporados al derecho que sin ser normas jurídicas sirven de criterios de interpretación axiológica de una disposición del ordenamiento –fines del derecho-; o pensar que los valores son, en virtud de su consagración en el texto de la Constitución, normas jurídicas de las que se pueden derivar, como consecuencia de esa consagración constitucional, criterios de validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico. Así, valores como la justicia, la paz, el bien común, entre otros, serán normas que condicionen la validez de las demás del ordenamiento jurídico.

Como síntesis a esta parte, es importante resaltar que los valores son normas jurídicas en desarrollo del principio de unidad constitucional, por lo que no se puede hacer uso dentro del discurso de la teoría general o constitucional de los términos de principios y valores al margen de los cimientos epistemológicos correspondientes a ambos conceptos. Se busca llamar la atención acerca de la necesidad de una remisión expresa a las bases epistemológicas de los conceptos de principio y valor, como condición necesaria para la formulación o construcción de argumentos jurídicos dentro del discurso constitucional.

4.6. Análisis de la utilización de los conceptos, reglas, principios y valores constitucionales en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

Tal y como se ha sostenido a lo largo del presente trabajo de investigación, en el derecho guatemalteco existen normas que suponen la existencia de una temática axiológica. Así el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

¿A qué valores se refiere la norma transcrita? Villegas Lara (2004) indicaba en su momento que estos estaban contenidos en el Artículo 1 y 2 de la Carta Magna, que se refiere al bien común, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz. De acuerdo con Gutiérrez Dávila (2020), se refiere a aquellos que se encuentran en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para intentar aclarar los dilemas que la doctrina y la norma jurídica crea, acudimos a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, lejos de encontrar respuestas, se crean más interrogantes:

El preámbulo de la Constitución Política **contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores** que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. (Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, p. 3, sentencia: 17-09-86.)

Entonces en el preámbulo ¿hay principios por la que se expresan los valores? La parte conducente del preámbulo señala: “(...) al Estado, como responsable de la promoción del **bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; (...)**”. Lo que se encuentra acá son exactamente los valores que han sido señalados con antelación. Entonces, ¿los principios son el medio para que se materialicen los valores? o ¿los valores y principios existen *per se*? y ¿cuál es la diferencia entre principios y valores?

Analizando *grosso modo*, la forma en que la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha interpretado y explicado los conceptos de regla o norma jurídica, principios y valores constitucionales, es bastante interesante, porque permite descubrir *a priori*, el problema que se pretende desarrollar por medio del presente trabajo de investigación. A guisa de ejemplo se mencionan los siguientes criterios:

El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2º. De la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; (...). (Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia: 10-07-01.)

Según este criterio, el Artículo 2 de la Carta Magna, entonces, contiene principios, no valores.

(...) **el principio de igualdad**, plasmado en el Artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas

normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias (...). (Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia: 16-06-92)

Respecto al mismo Artículo 4º, la Corte ha señalado:

(...) en el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación (...). (Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, p. No. 106, sentencia: 16-06-00)

Acá se utiliza el término principio como sinónimo de derecho.

En cuanto al Artículo 9º de la Carta Magna se ha señalado:

La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, **a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia (...).** (Gaceta No. 57, expediente No. 73-00, p. No. 285, sentencia: 25-07-00).

Este criterio sostiene que la libertad y presunción de inocencia, son valores.

Artículo 12 (...) Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de **la garantía constitucional del debido proceso (...)**. (Gaceta No. 54, expediente 105-99, p. 49, sentencia: 16-12-99)

El debido proceso acá es entendido como una garantía constitucional, no así como un principio o como un derecho.

“B) Existe violación constitucional y **al principio del debido proceso**, cuando una instancia superior reforma la sentencia apelada en perjuicio del apelante, lo cual es revisable por vía del amparo (...)” (Gaceta No. 59, expedientes acumulados 1062-99 y 1069-99, p. 185, sentencia: 28-02-01).

“En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con **los valores, principios y normas**, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...)” (Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, p. 121, sentencia: 06-07-00).

¿Cuáles son esos valores, principios y normas? ¿Qué diferencia existe?

(...) **la garantía del debido proceso** no solo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme

disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia **se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional (...)**. (Gaceta No. 61, expediente No. 712-01, sentencia: 19-0901).

Según este criterio, una garantía constitucional, tiene principios que la conforman. ¿Cuáles son esos principios?

El Artículo 15, respecto a la irretroactividad de la ley: “**El principio** debe aplicarse con suma prudencia, **y relacionarse con el esquema general de valores y principios** que la Constitución reconoce y adopta (...)” (Gaceta No. 20, expediente No. 364-90, p. No. 19, sentencia: 26-06-91).

¿Cuál es ese esquema general de valores y principios? El criterio crea la impresión de que existe una sistematización de valores y principios constitucionales. Por su parte respecto al Artículo 38 de la Carta Magna, se ha sostenido:

Esta **garantía de legalidad** obliga a que solamente el Congreso de la República puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado sino que **se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional**, que consisten en el respeto a **la libertad y la seguridad ajena** y cuya protección se encuentra en el Artículo 44, que dispone **que el interés social prevalece sobre el interés particular (...)**. (Gaceta No. 40, expediente No. 682-96, p. 4, resolución 21-06-96)

Este criterio señala que la garantía de legalidad, pero que se encuentra relativizado a los valores tales como libertad, la seguridad ajena y la prevalencia del interés social sobre el interés particular, los cuales son considerados como valores superiores del ordenamiento constitucional, una especie de valores jurídicos supremos.

Respecto a la propiedad privada se ha esbozado según criterio del Artículo 39:

Este derecho se garantiza en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República, como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en **el principio que la misma Constitución recoge en el Artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular.**

(Gaceta No. 3, expediente No. 97-86, p. 17, sentencia: 25-02-87)

Acá la norma contenida en el Artículo 44 del texto fundamental se reconoce como principio constitucional.

En ese orden de ideas, el sustentante percibe que el tratamiento de los términos “Reglas principios y valores constitucionales” en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, amerita un análisis más minucioso con el objeto de establecer si existen patronos o parámetros que permitan establecer cuáles son las diferencias sustanciales de dichos términos, y cuál debería ser la apreciación correcta, y que pudiera servir de método para la aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto por parte del mismo tribunal constitucional superior, como para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en el ejercicio del control constitucional difuso.

De igual forma, se podrá identificar dentro de la jurisprudencia de la Corte de Constitucional, si existen criterios para distinguir entre las reglas jurídicas y los principios constitucionales, toda vez que al igual que los términos citados con antelación (principios y valores) existe una tendencia a utilizarlos como sinónimos, siendo menester utilizar adecuadamente cada concepto.

Precisamente se acude al análisis de los precedentes de la Corte de Constitucionalidad, porque desde el ciudadano común, el estudiante de derecho, el profesional del derecho ya sea abogado, notario, juez, fiscal, etc., acude a la jurisprudencia de dicha alta Corte, con el objeto de ilustrarse y encontrar el asidero legal para fundamentar sus peticiones (en el caso de los profesionales) así como para comprender si existe alguna diferencia conceptual entre los principios y valores constitucionales.

Más aún el juez constitucional, pues es bien sabido que poseerá conocimientos específicos respecto a la materia del derecho que le corresponda por razón de su competencia, pero que ante el planteamiento de una acción constitucional, deberá constituirse en tribunal constitucional y por ende resolver, no solamente conforme a la norma constitucional o regla jurídica, sino también con base en los principios y los valores constitucionalmente reconocidos. Por ende, deberá saber la distinción y cómo aplicarlos adecuadamente.

¿Cómo determinar cuándo un estándar normativo es una regla o un principio? Sabemos que la determinación de si estamos frente a una regla o un principio no depende de la formulación lingüística de las normas jurídicas. En la mayoría de los

casos, por el contrario, la formulación lingüística del estándar jurídico no nos permite determinar si la norma en cuestión es una regla o un principio:

Un testamento es inválido a menos que esté firmado por tres testigos' no es muy distinto en cuanto a su forma que 'Nadie puede aprovecharse de su propio dolo', pero alguien que sabe algo de Derecho [estadounidense] sabe que tiene que considerar que la primera establece una regla y que la segunda establece un principio. (Dworkin, 1977, p. 27)

Alguien podría contestar que el mismo Dworkin sugiere revisar la forma del estándar jurídico, cuando nos dice que “algunas veces una regla y un principio pueden tener el mismo rol, y la diferencia entre ellos es una cuestión solamente de forma” (Dworkin, 1977, p. 28). Pero esta respuesta, a decir de Saffie Gatica (2007), es incorrecta porque se olvida de la primera parte de la cita, en donde se cree se encuentra el énfasis de la distinción, algunas veces una regla y un principio pueden tener el mismo rol.

Lo relevante para la identificación de los casos en que las reglas y los principios tienen el mismo rol, está en la labor interpretativa de los conceptos abstractos (y no en la simple observación de las formas) contenidos en muchos estándares normativos, tales como “razonable”, “negligente”, “injusto”, lo que hace que “la aplicación de la regla que los contiene dependa en algún grado de los principios (...) que subyacen a la regla, y en este sentido hacen que la regla misma se parezca más a un principio” (Dworkin, 1977, p. 28).

CONCLUSIÓN

Las reglas constitucionales precisan una interpretación operativa de la Constitución y de la teoría general de la interpretación jurídica, el grado de sujeción del intérprete a la regla es mayor que el grado de sujeción en la interpretación de los principios y valores. Estas normas supremas son creadas por el legislador constituyente, inspiradas en los principios y valores que han sido creados como postulados de la razón práctica en una época y lugar determinado.

Por lo tanto, al aplicar el intérprete, estos conceptos jurídicos, tiene mayor libertad de acción con los valores, menos con los principios y menos aún con las reglas, porque estas son concretas y objetivas, mandatos que permiten o prohíben algo; pertenecen al mundo del deber ser y por tal razón tienen naturaleza deontológica, y están establecidas para que se cumplan en el sentido que ellas contienen.

Los principios constitucionales son directrices políticas o estándares, por medio de los cuales se logra la concreción de una determinada escala de valores jurídicos, justificados éticamente mediante la deliberación y consenso del pueblo, expresado por medio del poder constituyente originario como máxima expresión del poder soberano del Estado, aunado al hecho que sirven de sustento y método interpretativo dentro del proceso de hermenéutico constitucional, conforme la importancia que le fuera conferido dentro del propio texto fundamental en su aplicación al caso concreto y desarrollo jurisprudencial.

Los valores constitucionales son normas morales que expresan valores jurídicos, con contenido axiológico, justificables éticamente por medio de la deliberación consenso del

pueblo representado por el poder constituyente originario, en ejercicio del poder soberano, los cuales son incorporados al texto fundamental para ser expresados o concretados por medio de los principios constitucionales, así como servir como criterios de interpretación axiológica de las reglas jurídicas constitucionales que integran el texto fundamental.

Los valores de la Constitución Política de la República de Guatemala son diez y se encuentran consagraos en el preámbulo, aunado al hecho que también reconoce valores jurídicos como la legalidad, seguridad, la justicia, igualdad, libertad, la paz y el bien común, pero con contenido axiológico dado que condicionan la validez de los demás principios y normas del ordenamiento jurídico guatemalteco.

La noción de reglas, principios y valores constitucionales en la jurisprudencia o doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad, a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1986, sigue un patrón de considerar como sinónimos a los principios constitucionales y los valores constitucionales; asimismo, de utilizar el concepto de regla jurídica como sinónimo de principio constitucional e inclusive de garantía constitucional, no efectuando una distinción clara desde el punto de vista del derecho constitucional, la teoría general del derecho y la filosofía del derecho, siendo necesario que el magistrado constitucional distinga dichos objetos de conocimiento para los efectos de la aplicación de la justicia constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Aarnio, A. (1997). *Las reglas en serio, en la normatividad del derecho*. Editorial Gedisa.
- Aguirre Godoy, M. (1989). *Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen II*. (s. e.).
- Albornoz, J. (1985). *Nociones elementales de filosofía*. Editorial Vdell Hnos.
- Alexy, R. (2003). *La naturaleza de la filosofía del derecho*. Editorial Doxa.
- Alexy, R. (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho*. Editorial Marcial Pons.
- Ara Aimar, J. (2022). *Opinión pública*. <http://hdl.handle.net/2133/25307>
- Aragón Reyes, M. (2006). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. (s. e.)
- Aragón, M. (1997). *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*. Instituto de Estudios Constitucionales, Universidad de Externado.
- Aristóteles. (1988). *Política* (L. Inchausti Gallarzagoytia, trad.). Editorial Gredos, S.A.
- Atienza, M. (2019). *Interpretación constitucional*. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales. https://www.venice.coe.int/CoCentre/Atienza_Rodriguez_Interpretacion_Constitucional_2019.pdf
- Austin, J. (1832). *The Province of Jurisprudence Determined*. Editorial Hackett.
- Barros, E. (1984). Reglas y principios en el derecho. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 2.
- Bobbio, N. (1965). *Aspetti del positivismo giuridico, en Giusnaturalismo e positivismo giuridico*. Editorial Cedam Padua.
- Boudon, R. (1985). *La place du desordre*. Editorial PUF.
- Bunge, M. (1981). *La ciencia, su método y filosofía*. Editorial Siglo XXI.

- Calzada Patrón, F. (1990). *El poder constituyente. Derecho Constitucional*. Editorial Harla.
- Caponi, S. (1997). Georges Canguilhem y el estatuto epistemológico del concepto de salud. *História, Ciências, Saúde — Manguinhos*, IV(2), 287-307.
<https://www.scielo.br/j/hcsm/a/spm8DWcdrjMsdx9JQKrYt7N/?format=pdf&lang=es>
- Cárdenas García, J. (2011). *Introducción al estudio del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Chacón Corado, M. (2004). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Magna Terra.
- Cordón Aguilar, J. (2009). *Teoría constitucional*. Corte de Constitucionalidad.
- Daza, S. (2011). *Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del Estado Social de Derecho en Colombia*. Universidad Libre de Colombia.
- De la Cueva, M. (1996). *La idea del Estado*. Editorial Fondo de Cultura Económica, UNAM.
- Dworkin, R. (1967). *The model of rules*. Editorial Review.
- Dworkin, R. (1977). *Is law a system of rules*. Editorial Blackwell.
- Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Cambridge University Press.
- Dworkin, R. (1986). *Law is Empire*. Belknap Press.
- Estrada Vélez, S. (2011). La noción de principios y valores en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114), 41-76. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3723/3412>

- Freixes Sanjuán, T. y Remotti Carbonell, J. (1992). Los valores y principios en la interpretación constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 12(35), 97-109. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79458>
- García Maynez, E. (1968). *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa.
- García Maynez, E. (1995). *Introducción al estudio del Derecho*. (47.^a ed.). Editorial Porrúa.
- García Maynez, E. (2001). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182001000200133
- Godínez Bolaños, R. (2006). Los principios constituciones, Constitución y derecho constitucional. *Colección Juritex* (1). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- González Ayerdi, F. (2002). Georg Jellinek. Teoría general del Estado. *Revista de Estudios Políticos*, 8(5), 169-179. <https://www.redalyc.org/pdf/4264/426439533009.pdf>
- González Campo, J. D., Sánchez Rodríguez, L. I. y Andrés Sáenz de Santa María, M. (1990). *Curso de derecho Internacional Público*. Editorial Civitas.
- González Vicen, F. (1969). La filosofía del derecho como concepto histórico. *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo XIV. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Goode, W. y Hatt, P. (1990). *Métodos de investigación social*. Editorial Trillas.
- Hart, H. (1994). *El concepto de derecho*. Editorial Abeledo Perrot.
- Heller, H. (1992). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.

- Heller, H. y Bobbio, N. (1990). *Del poder al derecho y viceversa, en contribución a la teoría del derecho*. Editorial Debate.
- Isler Soto, C. (2010). ¿Es el derecho un sistema de mandatos? La crítica de Hart a la teoría imperativista del derecho. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 17(1), 147-162. <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2066/1693>
- Kelsen, Hans. (1982). *Teoría pura del derecho*. (R. Vernengo, trad.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Larenz, K. (2010). *Metodología de la ciencia del derecho*, (1.^a ed.). Editorial Ariel.
- Lasalle, F. (1863). *Qué es una Constitución*. (s. e.)
- Legarre, S. (2005). Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos. *El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional*. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3133>
- Lucas Verdu, P. (1985). *El sentimiento constitucional*. Editorial Reus.
- Maria Olaso, L. (2015). *Axiología jurídica*. <https://www.buenastareas.com/ensayos/Axiologia-Juridica/67288318.html>
- Martínez Sospreda, S. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Mora-Donatto, C. (2010). *La problemática del poder constituyente. El valor normativo de la Constitución*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ortega y Gasset, J. (1983). *Qué son los valores*. Editorial Alianza. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2016/12/2.2.-Ortega-Que-son-los-valores.pdf>

- Ossorio, M. (2017). *Diccionario jurídico-político*. <https://biblioteca.ismm.edu.cu/wp-content/uploads/2017/06/diccionario-juridico-politico.pdf>
- Paya, M. (1997). *Educación en valores para una sociedad abierta y plural. Aproximación conceptual*. Editorial Desclée de Brouwer.
- Peces Barba, G. (2000). *Derecho y fuerza, curso de teoría del derecho*. Editorial Marcial Pons.
- Peces Barba, G. (2008). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Editorial Dykinson.
- Pérez Luño, A. (1984). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Editorial Tecnos.
- Perry, J. (2001). *Análisis filosófico del término valor*. Editorial Cincel.
- Pufendorf, S. (1987). *Le droit de la nature et des gens*. Editorial Bale.
- Quisbert, E. (2006). *Principios constitucionales*. <https://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>
- Raz, J. (1994). *Ethics in the Public Domains. Essays in the Morality of Law and Politics*. Oxford University.
- Raz, J. (1999). *Practical Reasons and Norms*. Princeton University Press.
- Raz, J. (2001). *La ética en el ámbito público*. Editorial Gedisa.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es>
- Ruiz Manero, J. (1990). *Jurisdicción y normas*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Saffie Gatica, F. (2007). Reglas, principios y positivismo ético. *Revista Derecho y Humanidades*, (11), 383-392. <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/17074/17792/49874>

- Saffie Gatica, F. (2007). *Una revisión del estado actual de la discusión entre Ronald Dworkin y los positivistas*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113213/de-saffie_f.pdf
- Sánchez Gil, R. (2009). El derecho de los jueces. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(124). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2009.124.4102>
- Sánchez Urrutia, A. (2000). Mutación constitucional y fuerza normativa de la Constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 20(58), 105-135.
- Sánchez Viamonte, C. (1957). *El poder constituyente*. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Santo Tomas de Aquino. (1993). *El bien común político* (J. Martínez Barrera, trad.). Editorial Thémata.
- Sen, A. (1999). *Desarrollo y libertad*. Editorial Planeta.
- Soriano, R. (1993). *Compendio de la Teoría general del derecho*, (2.^a ed.). Editorial Ariel.
- Tamayo y Salmorán, R. (1984). *El derecho y la ciencia del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/923/4.pdf>
- Tolonen, H. (1991). *Reglas, principios y fines: la interrelación entre derecho, moral y política en la normatividad del derecho*. Editorial Gedisa.
- Universidad Pontificia de Madrid. (2020). *Ética e inteligencia artificial: los dilemas éticos de las redes sociales y el capitalismo de la vigilancia*.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/47115/TFG-201605663.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Vega García, P. (1985). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Editorial Tecnos.
- Vila Casado, I. (2021). Principios y valores en las constituciones de 1821 y 1991. Cuarta parte. Bicentenario. Constitución Política de 1821. *Revista Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(374), 493-03.
https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/241
- Villegas Lara, R. (2011). *Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho*. Editorial Universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Villota, A. (2012). *El principio constitucional de Estado social de derecho y su relación con la reforma constitucional contenida en el acto legislativo 001 de 2005*. [Monografía, Universidad de San Buenaventura].
<https://bibliotecadigital.usb.edu.co/server/api/core/bitstreams/4ce60279-a699-4c2f-b1c8-5f77fedf90ed/content>
- Wroblewski, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Editorial Civitas. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/5823.pdf>
- Zagrebelsky, G. (2000). *La Constitución y sus normas. Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*. Editorial Porrúa, UNAM.
- Zapata, R. (2004). *Temas de ética. Estudios generales*. Universidad Nacional Abierta.